



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1980

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 838

Año 71º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Dionicio A. Peña, Pág. 1867; José A. Toribio Peña y compartes, Pág. 1872; Domingo F. Morales y compartes, Pág. 1881; Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas, Pág. 1887; Instituto Dulce Milagros Inc., Pág. 1893; Sergio Pacheco de la Rosa y compartes, Pág. 1899; Marcos Sergio Benítez, Pág. 1906; Fabio de la Cruz y compartes, Pág. 1910; Porfirio A. Tineo Cepeda, Pág. 1916; Tomás de Js. Vásquez Ramírez y compartes, Pág. 1923; Procurador Fiscal de Samaná y compartes, Pág. 1931; Bienvenido Antonio Cruz, Pág. 1936; Luis M. Paulino R., y compartes, Pág. 1942; Sergio G. Ca-

brera y compartes, Pág. 1948; Pedro Ma. Mendoza Tolentino, Pág. 1952; Ramón A. Cortorreal H., y compartes, Pág. 1961; La Antillana, S. A., Pág. 1968; La Font Gamundi y Co., Pág. 1975; Pablo Candelario de los Santos y compartes, Pág. 1983; Miguel A. Santana y compartes, Pág. 1990; Juana Idania Peña, Pág. 1996; Dolores Acosta Pérez, Pág. 1999; Antonio Benjamín Toribio C., y compartes, Pág. 2003; Font Gamundy y Cía., C. por A., Pág. 2008; Calderón Comercial, C. por A., Pág. 2015; José Martínez, Pág. 2020; Mauricio Elena Holguín, Pág. 2023; Pedro Antonio Abreu y compartes, Pág. 2028; Rafael Mejía Amparo, Pág. 2035; Alejandra Betances Richiez de Bolonotto y compartes, Pág. 2041; Tomasina M. Domínguez y compartes, Pág. 2049; José A. Hernández y compartes, Pág. 2055; Pascual Rodríguez y compartes, Pág. 2062; S. A. Ricart, C. por A., Pág. 2068; Roberto A. Montalvo Tineo, Pág. 2075; Carlos Magno González P., Pág. 2082; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre del año de 1980, Pág. 2090.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha 14 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dionicia Antonia Peña c. s., Alfredo Arias Peña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., hoy día 1º de Sept. de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicia Antonia Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 401, serie 101, domiciliada y residente en la Avenida San Antonio, de la ciudad de Monte Cristy, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de abril de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de la recurrente; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre querrela interpuesta por la recurrente, Dionicia Antonia Peña, contra Alfredo Arias Peña, cédula 144, serie 101, domiciliada y residente en Castañuelas, por no atender a las necesidades de sus hijos menores (3), procreados con ella, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, dictó el 15 de septiembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se consignará más adelante; b), que sobre apelación de la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó el 15 de marzo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y c) que posteriormente, y sobre instancia de la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia antes mencionado, dictó el 14 de abril de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoger como buena y válida, por haber sido hecha de acuerdo con la ley de la materia, la solicitud en rebaja de pensión hecha por el señor Alfredo Arias Peña, contra la sentencia correccional No. 65, dictada por este mismo Tribunal en fecha 15 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es la siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido, por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dionicia Antonia Peña, contra la sentencia correccional No. 183, dictada por el Juzgado de

Paz del Municipio de Monte Cristy, en fecha 15 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: "Falla: 1ro. Que debe condenar y condena al nombrado Alfredo Arias Peña, de generales anotadas, a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento, y a RD\$18.00 de pensión mensual para la manutención de tres menores que tiene procreados con la nombrada Dionicia Antonia Peña, por violar la Ley No. 2402, a partir de la sentencia, 15 de septiembre del año 1977; Segundo: Pronunciar el defecto contra el nombrado Alfredo Arias Peña, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Revocar, en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, antes mencionada, y en consecuencia, se condena al nombrado Alfredo Arias Peña, al pago de una pensión mensual de Cuarenticinco Pesos (RD\$45.00), en favor de la señora Dionicia Antonia Peña, para la manutención de tres menores que ambos tienen procreados, y se confirma dicha sentencia en cuanto a los dos (2) años de prisión correccional se refiere; Cuarto: Condenar al nombrado Alfredo Arias Peña, al pago de las costas de la presente alzada".— SEGUNDO: Revocar nuestra propia sentencia antes indicada, y, en consecuencia, se rebaja la referida pensión a la suma de dieciocho pesos (RD\$18.00) mensuales, la cual deberá pasar el inculpado Alfredo Arias Peña, a la señora Dionicia Antonia Peña, para la manutención de los referidos menores, a partir de la fecha de esta sentencia, y se confirma dicha sentencia en cuanto a los dos años de prisión correccional se refiere; TERCERO: Condenar al señor Alfredo Arias Peña, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que dado el alto interés público y social tutelado por las prescripciones de la Ley No. 2402, de 1950, a la madre querellante se le ha atribuido en el proceso el carácter de una parte civil sui géneris, al recono-

cérsele, en determinadas circunstancias, una situación procesal de excepción para la mejor viabilidad de los fines de la ley antes citada; que, en virtud de ello, es preciso admitir que cuando la madre de los menores de que se trate, al recurrir en casación contra una sentencia que afecte el interés de aquéllos, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, la Suprema Corte de Justicia debe proceder al examen del mismo, como en efecto, se hace;

Considerando, que la demanda en reducción de una pensión acordada en virtud de la Ley No. 2402, de 1950, caracteriza una nueva demanda en justicia, la que, por lo tanto, está sujeta a la regla del doble grado de jurisdicción; que en la especie es constante que dicha regla no fue observada, ya que en lugar de haber sido iniciada la demanda en reducción de pensión por parte del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, lo fue, por el contrario, por ante la jurisdicción de segundo grado, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy; incurriéndose así en la violación de las reglas del doble grado de jurisdicción, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Unico:** Casa sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1978, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre de 1978.

Materia Correccional.

Recurrentes: José A. Toribio Peña y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados: Doctores Euclides Acosta Figuereo y Bolívar R. Soto Montás.

Intervinientes: Zúñilda Belliard Vda. Terrero y Compartes.
Abogados: Doctores Virgilio Méndez Acosta, Domingo Vicente y Diógenes Amaro García.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Antonio Toribio Peña, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 69680, serie 31, domiciliado y residente en la Sección El Ingenio Arriba, Santiago, y la Unión

de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia, dictada en atribuciones correccionales, el 14 de septiembre del 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figuereo, cédula No. 26507, serie 18, en representación de los recurrentes y en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 26 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Bolívar R. Soto Montás, en el cual, se proponen contra la sentencia, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Zunilda Belliard Vda. Terrero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3819, serie 41, por sí y a nombre y representación de sus hijos menores William Máximo, Edgar Máximo y Evely Mercedes, Carlos Adams, dominicano, mayor de edad, cédula 26975, S. 23, y Geraldo Santana Solano, dominicano, mayor de edad, Céd. 76556, S. 1ª, del 26 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Diógenes Amaro García, Céd. 10655, serie 55, por sí y en representación de los Doctores Virgilio Méndez Acosta y Domingo Vicente, cédulas 13349, serie 49 y 14915, serie 49, respectivamente y escrito de conclusiones de la misma fecha suscrito por el Dr. Diógenes Amaro por sí y en representación de los Doctores Diógenes Amaro por sí y en representación de los Doctores Virgilio Méndez Acosta y Domingo Vicente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 26 de noviembre de 1975, en el cual resultó una persona muerta y 4 con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 3 de noviembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 1976, por el Dr. Euclides Acosta F., a nombre y representación de José Rafael Toribio Peña, en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 3 de noviembre de 1976, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado José R. Toribio Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 69680, serie 31, residente en la sección Ingenio Arriba, Santiago, culpable de haber violado los artículos 49, letra c), el párrafo 1ro. y 65 de la ley 241, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Fabio Máximo Terrero Ramírez, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circuns-

tancias atenuantes en favor del referido prevenido, a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor por un año (un año) a partir de la sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Zunilda Belliard Vda. Terrero, Gerardo Santana Solano, Lic. Juan Ramón Frías Herrera, Emilio Araújo, José Luis Santana y Carlos Adames, a través de sus abogados Dres. Diógenes Amaro G., Domingo Vicente Méndez, Mario Vinicio Castillo, Rolando de la Cruz Bello, Virgilio Méndez Acosta, Gerardo Antonio Quiñones, Pablo Feliz Peña y Julio Gustavo Medina, por haber sido hechas de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dichas constituciones condena al señor José R. Toribio Peña, conductor y propietario respectivamente, del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Zunilda Belliard Carrasco, en su calidad de viuda de quien en vida se llamara Máximo Francisco Terrero Ramírez, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de la citada viuda y Diez Mil Pesos Oro a favor de los menores Williams Máximo, Edgar Máximo y Evelia Mercedes Terrero Belliard; b) a favor de Gerardo Santana Solano, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (3,500.00); c) a favor de Emilio Araújo, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) d) a favor de José Luis Santana, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00); e) a favor de Carlos Adames, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) f) a favor del Lic. Juan Ramón Frías Herrera, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); por las lesiones sufridas en este accidente, y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por los daños causados al vehículo de éste último en la referida colisión; Tercero: Se condena al señor José R. Toribio Peña, al pago de los intereses legales de las sumas mencionadas por las lesiones recibidas por los demandantes a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria

como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente; Cuarto: Condena al señor José R. Toribio Peña, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas y en provecho de los Dres. Diógenes Amaro G., Domingo Vicente Méndez, Mario Vinicio Castillo, Rolando de la Cruz Bello, Virgilio Méndez Acosta, Gerardo Antonio Quiñones, Pablo Félix Peña y Julio Gustavo Medina, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10 mod. de Ley 4117, por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Toribio Peña, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a José Toribio Peña, en su doble calidad al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho de los abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a que se declara culpable de un triple choque; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan lo siguiente: 1) que si se examina el fallo impugnado por este recurso de casación, la Corte *a-quá* se limita a decir sin justificarlo que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido

José Rafael Toribio Peña, al conducir el camión de una manera descuidada y a una velocidad superior a la que le indicaba el artículo 61 de la ley 241, sin explicar en qué momento se estableció en audiencia que el camión transitaba a una velocidad superior a los 35 kilómetros por hora, ya que no se probó por testigos ni tampoco lo confesó el prevenido; 2) que además no se examinó nada respecto al triciclo, ni el carro manejado por el Alférez de Navío, Juan R. Frías Herrera y otro vehículo cuyo conductor se ignora por lo cual la Corte no pudo formarse un juicio claro sobre el triple choque, que por tanto el fallo debe ser casado por uno de los medios señalados; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del hoy recurrente, José Rafael Toribio Peña y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 26 de noviembre de 1975, en horas de la tarde, mientras José Rafael Toribio Peña conducía el camión No. 519-268 de su propiedad, asegurado con póliza No. 43078, de la Unión de Seguros, C. por A., transitando de Este a Oeste por la Avenida Las Américas, al llegar al centro del puente Duarte, se originó un triple choque con el carro placa No. 127-687, conducido por su propietario Alférez de Navío Juan R. Frías Herrera, quien transitaba de Este a Oeste por la misma vía y el carro placa No. 95-595, conducido por Emilio Araújo, quien transitaba de Oeste a Este por la misma vía paralelo al camión a la izquierda; b) que con motivo del accidente recibió golpes que le ocasionaron la muerte al Alférez de Navío Máximo F. Terrero R., así como también resultaron con golpes diversos los conductores de los vehículos (carro) Gerardo Santana Solano, y Carlos E. Adames, M. de G., Emilio Araújo, curables después de 20 y antes de 150 días; Juan Ramón Frías, después de 20 y antes de 30 días; Gerardo Santana Solano después de 75 y antes de

90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido José Rafael Toribio Peña, por conducir su camión de una manera descuidada y a una velocidad superior a la indicada por la ley, lo que no le permitió evitar el mismo;

Considerando, que las cuestiones de hecho, como lo son las ya especificadas, son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; que al apreciar la Corte a-qua que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente no tenía que dar motivos específicos sobre la conducta de los demás conductores envueltos en el accidente; que por todo lo expuesto precedentemente se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, razón por la cual los alegatos de los recurrentes, en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente los delitos de haber ocasionado la muerte y de producir golpes y heridas curables después de 20 días con el manejo de un vehículo de motor previstos por el inciso 1ro. y la letra c) del artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su más alta expresión por el mencionado inciso 1ro. con las penas de 2 a 5 años y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido, a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Zunilda Belliard Vda. Terrero, Gerardo Santana Solano,

Lic. Juan Ramón Arias Herrera, Emilio Araújo, José Luis Santana, y Carlos Adames, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas de RD\$20,000.00, RD\$3,500.00, RD\$4,000.00, RD\$3,500.00, RD\$3,500.00, y RD\$7,000.00, respectivamente, en las calidades y en la proporción que consta en el dispositivo, que al condenar a José R. Toribio Peña, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo al pago de las mencionadas sumas y al de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declararlo oponible, dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primerº**: Admite como intervinientes a Zunilda Belliard Vda. Terrero, Carlos Adames y Gerardo Santana Solano, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Toribio Peña y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de noviembre del 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a José Antonio Toribio Peña al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho de los Doctores Diógenes Amaro García, Virgilio Méndez Acosta y Domingo Vicente, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de julio de 1977.

Recurrentes: Domingo F. Morales, Antonio Perelló y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Domingo F. Morales, Antonio José Perelló y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las calles 3, Urbanización Consuelo, y Eladio Victoria, en la ciudad de Santiago, respectivamente y la Compañía con domicilio social, en la casa No. 122, altos, de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1977, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 31 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Elías Webber Haddad, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 96 y 100 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 23 de noviembre de 1975, en que sólo resultaron los vehículos con algunos desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 9 de junio de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia los defectos, en contra de los señores Antonio José Perelló (persona civilmente responsable) y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., representada en audiencia por el Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella, por falta de concluir y en contra del prevenido Domingo F. Morales Quezada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Elías Webber Haddad, a nombre y representación de los señores Domingo F. Morales Quezada, José Antonio Perelló y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sen-

tencia correccional No. 699, de fecha 9 de junio del año 1976, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primerº:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los nombrados Domingo F. Morales y Octavio A. Castillo, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundº:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo F. Morales, culpable de violar los Arts. 96, párrafo 1ro., inciso B), y 100 inciso A) de la 241, y en consecuencia lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Tercero:** Que debe descargar y descarga a los nombrados Tulio Reyes Díaz y Octavio A. Castillo Quezada, por no haber cometido falta alguna, que viole la ley 241; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Tulio Reyes Díaz, en contra de Antonio José Perelló, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Antonio José Perelló, en su calidad de propietario del vehículo que causó los daños, al pago de una indemnización a liquidar por estado, a favor del señor Tulio Reyes Díaz, de acuerdo a los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente de referencia; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio José Perelló, al pago de los intereses legales de la suma acordada y a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio José Perelló, Seguros Pepín, S. A.; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio José Perelló y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurri-

da; CUARTO: Condena al prevenido Domingo F. Morales, al pago de las costas de su curso de apelación”;

Considerando, que ni Antonio José Perelló, persona civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia solo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara *u-qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente, Domingo F. Morales y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que siendo las 12 meridiano, del día 25 de noviembre de 1975, se originó un accidente automovilístico (triple choque) en la avenida J. Armando Bermúdez a esquina Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, mientras el carro placa No. 136-463, asegurado en la compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-168-S, conducido por su propietario, Tulio F. Reyes Díaz, transitaba en dirección Oeste a Este, por la Avenida J. Armando Bermúdez, al llegar a la esquina formada por la avenida Bartolomé Colón, se originó un choque con el carro placa No. 210-901, asegurado con Pepín, S. A., póliza No. A-12440-S, propiedad de Antonio José Perelló, conducido por Domingo F. Morales, que transitaba en dirección opuesta por la avenida Bartolomé Colón, con el impacto éste chocó al carro placa No. 210-746, asegurado con Pepín, S. A., mediante póliza No. A-23582-S, propiedad de José Rómulo Taveras y conducido por Octavio A. Castillo Quezada, quien transitaba en dirección Oeste a Este por la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago; b) que dicho accidente se debió exclu-

sivamente a la falta del conductor Domingo F. Morales, quien al llegar a la intersección formada por las referidas avenidas, cruzó dicha intersección estando el semáforo correspondiente a la misma en Luz Roja, en franca violación de las disposiciones del artículo 96, inciso b), párrafo 4 de la ley 241;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 96, inciso b) de la ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, que establece que cuando el semáforo está en Luz Roja o "No cruce", el conductor de todo vehículo frente a esta señal deberá detener su marcha en el lugar marcado para este fin en el pavimento; y si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección, y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde; y sancionado dicho delito en el artículo 100 de la misma ley con multa no menor de RD\$25.00, ni mayor de RD\$50.00; que en consecuencia, la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente, luego de reconocerlo culpable, a RD\$25.00 de multa, confirmando así el fallo apelado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio José Ferelló y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Domingo F. Morales, contra la misma sentencia y la condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez

Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero del 1979.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Abogado: Dr. Apolinar A. Montás Guerrero.

Recurrido: Epifanio de Jesús Tavares Mota.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, incorporada por Decreto No. 1992, del 16 de enero de 1968, representada por su Presidente, Contralmirante Retirado César D'Windt Lavandier, dominicano, ma-

yor de edad, casado, cédula No. 16808, serie 23; contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 5818, serie 49, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Epifanio de Jesús Tavarez Mota, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Luis Manuel Cáceres, No. 76, de esta ciudad, cédula No. 8714, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Asociación recurrente, del 20 de abril de 1979, suscrito por su abogado, el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, cédula No. 21608, serie 2, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 30 de mayo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 al 5 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el señor Epifanio de Jesús Tavarez Mota, contra Manuel C. Castillo de León, y/o Hermandad

de Pensionados, Inc.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Apolinar Montás Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del ahora recurrido de Jesús Tavarez, intervino el 6 de febrero de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Epifanio de Jesús Tavarez Mota, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre del 1978, en favor de Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Inc., Manuel C. Castillo de León, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc., y al señor Manuel E. Castillo de León a pagar al reclamante: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual obligatoria, la bonificación (ley No. 288), al pago correspondiente a 1,248 horas extras trabajadas y no pagadas; y más RD\$215.00 por concepto de descuentos no autorizados por la ley; y más 3 meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas prestaciones a base de un salario de RD\$3,00 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc., y al señor Manuel G. Castillo de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de

la Ley No. 302 del 1964, de Costos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando, que la Asociación recurrente propone contra la sentencia que impugna, los medios siguientes, después de algunas explicaciones preliminares y de una relación de los hechos; 1ro. Desnaturalización de los hechos; 2do. Falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en apoyo de los medios de su memorial, la Asociación recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1ro., que la Asociación recurrente no es una entidad de fines lucrativos, según el Decreto No. 1992, del 16 de enero de 1968 que le confirmó la incorporación; que los miembros que la forman son todos socios que realizan dentro de la Asociación actividades cooperativas voluntarias ajenas a toda relación semejante a la que existe entre los patronos y obreros; que en lo económico, la Asociación se mantiene por un descuento de las pensiones que reciben sus miembros de acuerdo con sus Estatutos; que en la sentencia impugnada no se toman en cuenta esos hechos en su verdadero alcance, de los que resulta que el recurrido Tavarez Mota no es un trabajador de la Asociación, sino un miembro de ella, lo mismo que Manuel G. Castillo de León; 2do. que las relaciones de la Asociación con sus miembros se rijen por los Estatutos de aquella, por lo que la Cámara a qua ha hecho una falsa aplicación de la ley al condenar a la recurrente al pago de las prestaciones previstas por el Código de Trabajo; pero,

Considerando, que, según los hechos reconocidos en la sentencia impugnada, y no controvertidos por la recurrente, el ahora recurrido prestaba a la Asociación recurrente un servicio personal; y en esta actividad estaba bajo la dependencia inmediata o delegada de la Asociación, por lo que existía entre la Asociación y el ahora recurrido

un contrato de trabajo conforme al artículo 1ro. del Código de Trabajo; que en esa relación, el recurrido, aunque tuviera otras especialidades, era un trabajador y la Asociación un Patrono, según el artículo 2 del mismo Código; que, según las declaraciones de la Asociación recurrente, no existía, en el caso ocurrente, ninguna condición o circunstancia que pudiera crear para la Asociación recurrente ninguna de las excepciones previstas en los artículos 3 al 5 del Código de Trabajo, o en alguna otra disposición legal especial que pudiera extender el efecto de los citados artículos al caso ocurrente; que, finalmente el hecho de que alguna Asociación, Institución, Club, Patronato y otras agrupaciones de propósitos diversos no tengan fines lucrativos, no es óbice a que para determinados servicios tengan bajo su dirección y dependencia, algunas personas asalariadas, que, en tal caso, están protegidas por las leyes laborales; que, por todo lo expuesto, los medios del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de agosto del 1977.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto Dulce Milagros, Inc.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

Recurrido: Georgina Perrota de López.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dulce Milagros Inc., con su domicilio social en la casa No. 50, de la calle Humberto Manzano, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Georgina Perrotta de López, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 139630, serie primera, domiciliada y residente en la calle Primera, No. 90, del Reparto Antillas, de esta ciudad, suscrito por su abogado el Dr. Fabio T. Vásquez Carbal, cédula No. 2466, serie 57;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, sobre la demanda intentada el 22 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono, con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena al Instituto Dulce Milagros, Inc., a pagar a la reclamante Georgina Perrotta de López, las prestaciones siguientes: 24

días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y dos semanas de vacaciones, así como tres meses de sueldos por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$250.00 mensuales; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dulce Milagros, Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1976, dictada en favor de Georgina Perrotta de López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo Confirma en parte la sentencia impugnada, y como consecuencia, reforma el ordinal primero de su dispositivo, en el sentido de que rebaje a sólo quince (15) días los valores que se le otorgan a la reclamante Georgina Perrotta de López, por concepto de auxilio de cesantía, en vez de 30 días como se consigna en dicho ordinal, siendo este el único punto reformado en dicha sentencia; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Instituto Dulce Milagros Inc., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación. **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 130, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141, 68 y 233 del Código de Trabajo; **Falta de motivos.** Falta de base legal;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al constituirse el Instituto Dulce Milagros Inc., se procuró un personal para entrenarlo con el fin de prestar el servicio para el cual estaba destinado; que la sentencia carece de base legal, ya que se otorgan prestaciones a cargo de la exponente, sin haberse determinado si el Instituto Dulce Milagros "se encontraba en un período de ensayo y de formación legal, o dentro de un período que la invistiera con la calidad de actuar en justicia, circunstancia que hace radicalmente nula la demanda y la sentencia, que es una consecuencia de la misma"; pero,

Considerando, que la Cámara a qua para fallar como lo hizo, dió por establecido que de acuerdo con una circular dirigida el 19 de marzo de 1975, al personal de la Escuela "Dulce Milagros Inc.", cuya copia obra en el expediente, se expresa que dicho Instituto no puede acceder al pedimento de dicho personal tendente a que se firme un contrato de trabajo, "ya que su labor consistió en la asistencia a un curso preparatorio especial para que pudieran desempeñar a cabalidad las funciones educativas que se les asignarían", pero que únicamente podían ofrecerles lo siguiente: "1ro., el sueldo que en la actualidad están percibiendo; 2do., pago de las vacaciones de verano, del 1ro. de julio al 31 de agosto, Semana Santa y Navidades; 3ro. Así como los derechos que les asisten de acuerdo con nuestras leyes vigentes, como empleadas de la institución";

Considerando, que los ordinales 1ro., 2do., y 3ro., de la circular antes señalada, no dejan dudas de que entre la recurrida Georgina Perrotta de López, y el Instituto Dulce Milagros Inc., existía un contrato de trabajo sujeto a las prescripciones del Código de Trabajo, y en consecuen-

cia, la Cámara a-qua procedió correctamente al acordar a las prestaciones que de acuerdo con dicho Código le corresponden por haber sido despedida injustamente que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesta, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, ya que de acuerdo con esta disposición legal sólo pueden ser condenados al pago de las costas las personas que han sucumbido en una litis; que esa obligación no ha debido ser impuesta al Instituto Dulce Milagros Inc., ya que esta institución se vió en la necesidad de actuar en justicia, en razón de una demanda ilógica, "puesto que en todo momento la recurrente ha ofrecido al pago de la suma a que ha sido condenada por los Jueces del fondo"; que la recurrente no ha sucumbido en el proceso y, por tanto, no ha debido ser condenada al pago de las costas; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrida Georgina Perrotta de López, demandó al Instituto Dulce Milagros Inc. en pago de prestaciones, por despido, alegando que había prestado servicios a esta institución como Terapista, con un salario de RD\$250.00 mensuales, durante dos años; que dicha empresa ofreció a la demandante pagar la suma de RD\$ 449.00 por concepto de esas prestaciones, porque estimaba que la reclamante no estuvo todo ese tiempo; que por ante el Juzgado de Paz de Trabajo como por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la demandante obtuvo ganancia de causa, ya que le fueron acordadas las prestaciones reclamadas; por lo que en tales condiciones no hay dudas de que el Instituto Dulce Milagros Inc., sucumbió en esa demanda, no obstante que ella ofreciera pagar una parte de la suma reclamada

por la demandante; por lo que la Cámara a-qua procedió correctamente al condenarla en costas; y por tanto el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dulce Milagros Inc., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto del 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia sa sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.—(Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sergio Pacheco de la Rosa, Agustín de Jesús Gómez Pérez y la Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Antonio Matos.

Intervinientes: Adull Mallit Mustafá hijo y Dr. Juan M. de Jesús Lamarche Patín.

Abogado: Dr. Manuel Camino Rivera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Sergio Perdomo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 5004, serie 44, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle San Pedro, No. 21, Ensanche Los Minas; Agustín de Jesús Gómez Pérez,

domiciliado y residente en la calle Primera, No. 32, del Ensanche Cacique, de esta ciudad, y la Universal de Seguros, C. por A., con su asiento social principal en la Avenida Abraham Lincoln, Edificio Motorambar, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula No. 66861, serie primera, abogado de los intervinientes Abdul Mallet Mustafá, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 6509, serie 32, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez No. 89, Ensanche Ozama, de esta ciudad y Dr. Juan M. de Jesús Lamarche Patín, mayor de edad, casado, cédula No. 80402, serie 1ra., abogado, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 69, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. José Antonio Matos, y en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 12 de julio del 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 16 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 23 de julio de 1974, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 2 de diciembre de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Matos, a nombre de Sergio Pacheco de la Rosa, Jesús Gómez Pérez; y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Sergio Pacheco de la Rosa, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Abdul Mallit Mustafá hijo, no culpable de violación a la ley 241; en consecuencia se descarga y declara las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan N. Jesús Lamarche y Abdul Mallit Mustafá hijo, por mediación de su abogado Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, contra Agustín de Jesús Gómez Pérez; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo se condena a Agustín de Jesús Gómez Pérez, perso-

na civilmente responsable, al pago de una indemnización de a) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Juan de Jesús L. Patín; por los daños morales y materiales sufridos y la suma de Seis Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$6,673.55) a favor de Abdul Mallit Mustafá hijo, por las lesiones corporales sufridas por los gastos de honorarios profesionales; e internamientos y daños y perjuicios causados al vehículo de su propiedad; Cuarto: Se condena a Agustín de Jesús Gómez Pérez, en su expresada calidad al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, por haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros La Universal, C. por A.; entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro., en lo que respecta a la indemnización acordada y en consecuencia se condena a Agustín de Jesús Gómez Pérez, persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor del Dr. Juan de Jesús L. Patín; por los daños morales y materiales recibidos; b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de Abdull M. Mustafá hijo, por las lesiones corporales recibidas en el accidente; c) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de Abdul M. Mustafá hijo, por los daños ocasionados por los desperfectos de su vehículo, en el accidente; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio Camino Rivera, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y

oponible a la Compañía La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud del artículo 10 de la ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la regla que determina el deber de los jueces de responder a todos los puntos de las conclusiones propuestas, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 49, letra c), 52, 61 letra a), 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 463, escala 6ta. del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1384 del Código Civil, por desconocimiento de los elementos que conforman la comitencia, lazo o relación indispensable para que le sea atribuída responsabilidad a alguien por el hecho de otro. Violación al Art. 1315 del mismo Código, en vista del desconocimiento de las pruebas regularmente aportados y que son susceptibles de destruir la presunción de comitente a proposité.— **Cuarto Medio:** Violación al artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por falsa aplicación, en razón de que se ha hecho oponible inmerecidamente las condenaciones puestas a cargo de la persona civilmente responsable a la compañía aseguradora recurrente.— **Quinto Medio:** Carencia de motivos, fundado en que la sentencia revela una insuficiencia tal en este aspecto, que resulta insatisfactoria para justificar el dispositivo de la misma, cuyos pronunciamientos deben ser el epílogo de una correcta explicación de las circunstancias que los producen.— **Sexto Medio:** Falta de base legal, por cuanto toda sentencia no motivada e insuficientemente motivada, produce una insatisfacción, que impide a la Suprema Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que an-

te la Corte a-qua, al igual que ante el tribunal de primer grado proponemos de manera principal, luego de pedir la nulidad de los certificados médicos que hay en el expediente, la incompetencia de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, y como consecuencia, la incompetencia de la propia Corte a-qua, solicitándole que por su propia autoridad y contrario imperio, declinara el expediente por ante el Juzgado de Paz correspondiente, por igualdad de motivos; la Corte a-qua que debió fallar el incidente de incompetencia así propuesto, jamás lo hizo en forma separada y en la sentencia misma sobre el fondo, no hace constar motivo alguno tendiente al rechazamiento de nuestras conclusiones formales, lo cual constituye una flagrante violación a la ley como al derecho de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, estas reglas se aplican a las conclusiones principales como a aquellas que contengan, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en la especie, tal como sostiene los recurrentes, la Corte a-qua frente a la excepción de incompetencia que le fué propuesta formalmente, no dió como era su deber los motivos pertinentes respecto a esas conclusiones para acogerlas ó rechazarlos; que por tanto, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los medios del presente recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abdull Mallit Mustafá y Dr. Juan M. de Jesús Larmarche Patín, en los recursos de casación interpuestos por Sergio Pacheco de la Rosa, Agustín de Jesús Gómez Pérez y la Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia

dictada en atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio del 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcos Sergio Benítez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Sergio Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Juan D. Acosta No. 14, de San Pedro de Macorís, cédula No. 41205, serie 23, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 5 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón Romero Feliciano, cédula No. 11232, serie 27, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, contra lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 17 de marzo de 1975, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Se pronuncia el defetco contra el prevenido Rafael Peralta, por no haber comparecido, siendo legalmente citado, se descarga de los hechos a su cargo, las costas se declaran de oficio. Se declara no culpable al co-prevenido Salustiano de León, de violación a la Ley No. 241, por la no comisión de los mismos, se descarga las costas se declaran de oficio. Se declara culpable de violación a la ley No. 241, al prevenido Marcos Sergio Benítez, en los artículos 123 y 65, y acogiendo el no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de RD\$5,00 pesos y costas penales; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado Marcos Sergio Benítez, en fecha 30 de enero de 1976, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 del

mismo mes y año arriba indicado, que descargó a los nombrados Rafael Peralta y Salustiano de León, del delito de violación a la ley No. 241, por no haberlos cometidos, y condenó al nombrado Marcos Sergio Benítez, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, por violación a los artículos 123 y 65 de dicha ley, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se condena al recurrente, al pago de las costas”;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Marcos Sergio Benítez y fallar como lo hizo dió por establecido, mediante la declaración de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 17 de marzo de 1975, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito sobre el puente Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 217-135, propiedad de la Cooperativa de Transporte Petromacorisanos, con póliza No. A-26935, de la Seguros Pepín, S. A., conducido de Este a Oeste por el referido puente por Marcos Sergio Benítez, chocó, por la parte trasera, al carro placa No. 190-270, conducido por Salustiano de León, delante del primero, y éste último a su vez chocó el carro placa No. 124-615, conducido por Rafael Peralta, delante del segundo vehículo; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales y solo los vehículos recibieron desperfectos; 3), que el accidente se debió a la falta exclusiva de Marcos Sergio Benítez, al conducir su vehículo de manera descuidada y no mantener una distancia razonable y prudente del carro que le antecedía;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en la letra a) del artículo 123 de la ley No. 241, sobre

tránsito y vehículos, a los términos del cual "todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y el tránsito, el tipo de pavimento y el estado de tiempo, que le permita detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante; y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con una multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que al condenar a Marcos Sergio Benítez a una multa de RD\$5.00, la Cámara a qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Sergio Benítez, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Marcos Sergio Santana, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de Marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fabio de la Cruz y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Fabio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle Anacaona, No. 6, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, cédula No. 81939, serie 31, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la calle General López No. 98, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 5 de mayo de 1976, en el que una menor resultó con lesiones corporales que le dejaron lesión permanente, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Fabio de la Cruz, prevenido y persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 92-bis, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Fabio de la Cruz, culpable de violar los artículos 65 y 49, párrafo c) de la ley No. 241, sobre

Tránsito y Vehículos de Motor, en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD \$20.00 (veinte pesos oro) de multa, por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Apolinar Vásquez, contra Fabio de la Cruz, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar y condena a Fabio de la Cruz, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), a favor de los señores Apolinar Vásquez y Reyna Santiago o Reyna Iris Vásquez Santiago; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena a Pablo de la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a los señores Apolinar Vásquez y Reyna Santiago, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; Sexto: Que debe condenar como en efecto condena a Fabio de la Cruz y Seguros Patria, S. A., solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar como en efecto condena a Fabio de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a la suma de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida

en sus demás aspectos; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Que debe condenar y condena a Fabio de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Patria, S. A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicho recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, solo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 5 de mayo de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Salvador Estrella Sahdalá, de la ciudad de Santiago, en el cual la motocicleta placa Núm. 44732, con póliza No. A-9821, de la Seguros Patria, S. A., conducida de Este a Oeste de la referida Avenida, por su propietario Fabio de la Cruz, atropelló a la menor Rosa Hilda Vásquez, causándole fractura parietal derecho con pérdida de la masa encefálica, que le produjeron lesión permanente por hemiplejía izquierda; 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Fabio de la Cruz al conducir su vehículo de manera descuidada y a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, que le impidió detener su motocicleta al ver la menor cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de

un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar a Fabio de la Cruz a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a las partes civiles constituídas, Apolinar Vásquez y Reyna Iris Vásquez Santiago, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,500.00, que al condenar a Fabio de la Cruz, en su calidad de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de Fabio de la Cruz, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas procesales.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Porfirio A. Tineo Cepeda.

Abogado: Dr. Rafael S. Ruiz Báez.

Interviniente: Carmen Lachapelle de Albuquerque.

Abogado: Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Sto. Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio A. Tineo Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado en la casa No. 2 de la calle Duarte, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 26415, serie 47, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Cabral Ortega, en representación del Dr. Rafael E. Ruiz Báez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 14 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael E. Ruiz Báez, actuando en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 27 de abril de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 21 de marzo de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Raúl Reyes Vásquez; interviniente que lo es Carmen Lachapelle de Albuquerque, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1765, serie 2, domiciliada en la ciudad de San Cristóbal;

Visto el auto dictado en fecha 4 de septiembre del año 1980, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Leonte R. Albuquerque C., Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por el recu-

rrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1382 del Código Civil; y 1, 62, 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una querrela por violación a la ley No. 675, sobre Construcción y Ornato Público, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó el 26 de octubre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Lachapelle de Albuquerque, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Raúl Reyes Vásquez, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se sobresee la acción pública en contra del señor Porfirio Tineo, por el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Carmen Lachapelle de Albuquerque, por sí y doctora Nancy de León López, en representación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y el Estado Dominicano, y por el Dr. Ricardo Gómez Báez, en su calidad de Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia No. 1013, de fecha 26 de octubre de 1977, que sobreseyó la acción pública contra el nombrado Porfirio Tineo, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Porfirio Tineo, culpable de violación a la ley 675, sobre Construcciones, en sus artículos 13, 38, 42, 43 y 50 y en consecuencia se le condena a RD\$10.00; **TERCERO:** Se ordena la destrucción parcial de la construcción hecha dentro de los linderos de la propiedad de la señora Carmen Lachapelle de Albuquerque, concediendo un plazo de treinta (30) días para la ejecución y cumplimiento de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena a Porfirio Tineo, al pago de una indemnización de

RD\$300.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la señora Carmen Lachapelle de Albuquerque, como consecuencia de la infracción cometida por dicho señor; **QUINTO:** Se condena al señor Porfirio Tineo, al pago de las costas civiles y penales, las civiles, en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la norma constitucional que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; **Segundo Medio:** Violación de la ley número 4848, promulgada el 7 de febrero del año 1958; **Tercer Medio:** Violación de las formas; falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, expone y alega, que en la sentencia impugnada, se han violado no tan sólo las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, que prohíbe que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho, sino también las disposiciones de la ley 4848, que introdujo modificaciones a los artículos 29, 50 y 45 de la Ley Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones que señalan cuáles personas en cada caso, podría declarar un edificio o cualquier obra o construcción, Peligro Público o Lesión al Ornato; que el actual recurrente, Porfirio Tineo Cepeda, habiendo sido juzgado y condenado de nuevo, por el mismo hecho, que fué lo que ocurrió en el caso; que además, la sentencia recurrida, carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y de una exposición de hechos que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez *a-quo*, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que Porfirio Tineo, hoy recurrente, fué objeto de un primer sometimiento, el 12 de julio de 1977, por estar construyendo una casa sin los planos correspondientes, y condenado al pago de una multa de RD\$25.00; b) que luego el 30 de septiembre de 1977, el mismo Porfirio Tineo, fué sometido nuevamente por el Inspector José A. Jiménez, esta vez, porque la misma construcción no estaba de acuerdo con los planos que le habían sido aprobados, y además por violación de linderos;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, de que el Juez *a-quo*, no motivó el rechazo de sus conclusiones, que tendían a que fuera anulado el último sometimiento, amparándose para ello, en que una misma persona no uodía ser juzgada dos veces por el mismo hecho, consta en la sentencia impugnada, que dicho sometimiento no tuvo la misma causa que el primero, pues se trataba de hechos distintos, con elementos constitutivos diferentes, y cometido con posterioridad al otro"; que al ser estos motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo en el aspecto que se examina, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente también alega, que se violaron las disposiciones de la ley 4848, que introdujo modificaciones a los artículos 29, 30 y 45 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones pero, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el sometimiento, en vista del cual fué juzgado y condenado, el prevenido Porfirio A. Tineo Cepeda, no tiene relación alguna con los textos legales mencionados, por lo que dicho alegato carece de pertinencia en el presente caso, y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 50 de la 675, da facultad a los funcionarios, o sus representantes, indicados en el artículo 45 de la misma ley, para inspeccionar las obras y determinar si se ejecutan de acuerdo con los planos y cálculos que hayan sido aprobados, que en el caso se determinó que en la construcción se estaba infringiendo la ley, y el Juez *a-quo*, al condenar al prevenido a RD\$10.00 de multa, y a la destrucción parcial de la construcción hecha dentro de los linderos de la propiedad de Carmen Lachapelle de Albuquerque, hizo una correcta aplicación del artículo 111 de la ley 675, que dispone que las infracciones a dicha ley se castigarán con multa de RD\$10.00 a RD\$2000.00, ó con prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y que las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecutan en contravención a dicha ley;

Considerando, que asimismo, el Juez *a-quo*, apreció, que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de trescientos pesos; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Lachapelle de Albuquerque, en el recurso de casación interpuesto por Porfirio A. Tineo Cepeda, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en todas sus partes, y condena a dicho prevenido al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte L. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de enero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás de Jesús Vásquez Ramírez, Francisco E. Bourdier y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Tomás de Jesús Vásquez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Avenida Santiago, No. 6, del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, cédula No.121477, serie primera; Francisco E. Bourdier M., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida Santiago, No. 6, de Jánico, Provincia de Santiago y la Unión de Seguros, C. por A., con su domici-

lio en la calle Baller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 25 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 38270, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 13 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de enero de 1974 en la carretera que conduce de la ciudad de Santiago al Municipio de Jánico, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1974 una sentencia cuyo

dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Francisco A. Bourdier M., Tomás de Jesús Vásquez y la Unión de Seguros, C. por A., por el nombrado Jesús María Taveras (prevenido) y por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre de Tomás de Jesús Vásquez Ramírez, Jesús María Estévez, Francisco E. Bourdier M., y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Debe declarar como en efecto declara a los prevenidos Jesús María Taveras y Tomás de Jesús Vásquez Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 65 y 61 primero, y el 61, letra A), el segundo de la ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y a consecuencia de su reconocida culpabilidad le debe condenar, como en efecto condena, al pago de una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro), cada uno, por haber cometido falta conjunta; Segundo: Debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por Eladio María Estévez y Dora Argentina Luna, por sí y por su hijo menor Juan de Dios Núñez y por la señora María de la Cruz Vargas, por haber sido formada en tiempo hábil de acuerdo con las normas y exigencias procesales, en contra del señor Francisco E. Bourdier, en su calidad de dueño del vehículo conducido por el prevenido Tomás de Jesús Vásquez Ramírez, y en contra de su Aseguradora, la Unión de Seguros, C. por A., por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes a causa del acci-

dente que nos ocupa; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena a Bourdier, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos), a favor de Eladio María Estévez, a la suma global de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) a favor de Dora Argentina Luna y su hijo menor Juan de Dios Núñez y RD\$800.00 (Ochocientos Pesos) a favor de María de la Cruz Vargas, teniendo en cuenta que el co-prevenido Tomás de Jesús Vásquez Ramírez, contribuyó con un 50% con su falta a la comisión del accidente; Cuarto: Debe condenar y condena como en efecto condena a Francisco E. Bourdier M., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en Justicia, y a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco E. Bourdier M.; Sexto: Debe condenar como en efecto condena al señor Francisco E. Bourdier M., y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, de manera solidaria, con distracción de las mismas a favor de los doctores Jaime Cruz Tejada y Rafael Nasser, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Debe condenar y condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los recurrentes, Tomás de Jesús Vásquez (prevenido), Jesús María Taveras y la Unión de Seguros, C. por A., en lo que respecta a su aseguradora Jesús María Taveras, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a Francisco Bourdier M., persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, orde-

nando su distracción en provecho de los abogados doctores Jaime Cruz Tejada, Rafael Nazer y el Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO' Condena a Jesús María Taveras Vásquez y Tomás de Jesús Vásquez Ramírez, al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su medio único de casación, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: que al estudiar la sentencia impugnada, se ve claramente que la Corte a-qua no ha dado una motivación precisa sobre lo que le indujo a considerar que el conductor Tomás de Jesús Vásquez R., cometió falta concurrentes en un 50% que comprometieran su responsabilidad; que no sabemos de dónde determina la Corte que el recurrente Vásquez incurrió en falta, ya que éste recibió el impacto totalmente parado, y todo lo más posible a su derecha; que no explica la Corte en cuáles elementos de juicio se basó o de cuáles circunstancias del proceso estableció el exceso de velocidad atribuido al conductor Tomás de Js. Vásquez, cuando los hechos establecidos no determinan ese exceso de velocidad; que, lo que quedó claramente establecido fué: a) que por el ancho de la carretera no cabían dos vehículos; b) que la curva estaba cerrada para el Jeep; c), que el Jeep no redujo velocidad ni detuvo su marcha; d), que el Jeep chocó el carro estando éste totalmente parado, a su derecha; que en tales condiciones a los hechos de la causa, no se les han dado su verdadero sentido y alcance, que en dicho fallo no se exponen los hechos constitutivos del exceso de velocidad admitidos por los jueces del fondo y que dieron lugar a la condenación del recurrente Tomás de Jesús Vásquez, por lo cual, en el citado fallo

se ha incurrido en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, por lo que, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el prevenido recurrente había cometido falta que incidieron en el accidente, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa lo siguiente: 1) que el 4 de enero de 1974, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 8 de la carretera que conduce desde la ciudad de Santiago al Municipio de Jánico, en el cual el Jeep placa No. 516-061, conducido por su propietario Jesús María Tavares, chocó con el carro placa No. 127-734, propiedad de Francisco E. Bourdier M., con póliza No. 28646, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido, por la referida carretera, pero en dirección contraria al primero, por Tomás de Jesús Vásquez Ramírez; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Jesús María Tavares, curables antes de los 10 días; Eladio María Ramírez, y Dora Argentina Luna, curables antes de 10 días; Eladio María Estévez, curables después de 10 y antes de 20 días; Juan de Dios Núñez y Dora Argentina Luna, curables antes de 10 días, y María de la Cruz Vargas, curables antes de 20 días ;3) que Tomás de Jesús Vásquez Ramírez cometió faltas que incidieron en el accidente, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, por una vía estrecha, y no tomar en consideración que en sentido contrario venía otro vehículo que le obligaba a extremar su precaución; que, por lo expuesto se evidencia que la soentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

que, en consecuencia, el medio de los recurrentes debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare diez días o más, pero menos de 20 días, como ocurrió en la especie con dos de las víctimas que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a las partes civil constituídas, Eladio María de la Cruz Vargas, Dora Argentina Luna y María de la Cruz Vargas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas de RD\$800.00 a favor de Eladio María Estévez; RD\$500.00 a favor de Dora Argentina Luna y su hijo Juan de Dios Núñez, y RD\$800.00 a favor de María de la Cruz Vargas; que al condenar a Francisco E. Bourdier M., puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, al declarar esas condenaciones oponibles a la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tomás de Jesús Vásquez Ramírez, Francisco E. Bourdier M., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 25 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Tomás de Jesús Vásquez Ramírez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 4 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dr. Miguel Antonjo Roedán Hernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y Olga Acosta.

Prevenido: Diomares Balbuena o Simón Balbuena King.

Abogado: Dr. Antonio José Lalane.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Miguel Antonio Roedán Hernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y Olga Acosta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Juana Saltitopa No. 278, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Samaná, el 4 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio José Lalane, abogado del interviniente, que lo es Diomares Balbuena o Simón Balbuena King, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección Acosta, del Municipio y Provincia de Samaná, cédula No. 6708, serie 65;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el 4 y 10 de febrero del año 1977, a requerimiento del Procurador Fiscal, y Olga Acosta, en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 3 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años; 312 del Código Civil y 1, 20, 37, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela, por violación de la ley 2402, establecida por Olga Acosta, contra Diomares Balbuena, o Simón Balbuena King, el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, dictó el 23 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se excluye de toda responsabilidad en cuanto a la ley No. 2402, al nombrado Diomares Balbuena o Simón Balbuena, de generales anotadas, en lo que se refiere a sus dos hijas menores de nombres Deyanera y Tamara Balbuena, procreados con la nombrada Olga Acosta, en base al documento notarial

presentado por el prevenido ante este Tribunal, donde la madre querellante Olga Acosta, lo excluye de toda responsabilidad en cuanto a la ley y en consecuencia se descarga; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violar la ley No. 2402, en perjuicio de la menor Rosa Nerys Balbuena y, en consecuencia se condena al pago de Diez pesos oro, (RD\$10.00), mensuales, a favor de dicha menor; al pago de las costas y a dos años de prisión correccional si deja de cumplir con dicha pensión; **TERCERO:** Se declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Simón Balbuena King (Diomare), contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Simón Balbuena King (Diomares), de la prevención puesta a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara no ejecutante la sentencia del Juzgado de Paz, no obstante cualquier recurso;

Considerando, que en cuanto al recurso del Procurador Fiscal, como éste no indica el fundamento de su recurso, ni en el momento de interponerlo, ni posteriormente, procede declararlo nulo, por aplicación del artículo 37 de la ley de casación;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por la madre querellante, en la materia de que se trata, no está sometido por ser una parte civil sui-génris para su validez, como lo ha entendido erróneamente el prevenido interviniente, a los requisitos exigidos por los artículos 34, 35 y 37 de la ley de casación, por lo que el pedimento hecho por éste de que sea anulado su recurso, se desestima, por carecer de fundamento;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez a-quo, revocó la decisión del Juez de primer grado, que había condenado al prevenido al pago de una pensión en beneficio de su hija menor, dando como motivo básico "que no basta el hecho de que una mujer, aunque haya estado casada, con un individuo, diga que éste es padre de uno de sus hijos, tiene éste que demostrar la posibilidad de la gestación, hecho éste que no se produce en la especie";

Considerando, que tal motivación no es correcta para revocar la sentencia condenatoria y pronunciar el descargo del prevenido, puesto que con ello no es posible determinar si se trata de hijos no amparados por la presunción de paternidad consagrada por el artículo 312 del Código Civil, o si es que se han cumplido en el caso, las reglas del desconocimiento previsto por ese mismo texto autorizado en favor del padre ante su imposibilidad de procrear; que en tales circunstancias, no permitiendo los hechos establecidos de la causa, determinar si la ley ha sido o no bien aplicada y adoleciendo además la sentencia recurrida de insuficiencia de motivos, procede su casación por falta de base legal y falta e insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Diomares Balbuena o Simón Balbuena King, en los recursos interpuestos por el Procurador Fiscal y Olga Acosta, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 4 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso del Procurador Fiscal; **Tercero:** Casa en todas sus partes la sentencia antes dicha, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS).— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautis-

ta Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bienvenido Antonio Cruz.

Abogados: Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Carlos Carmona Mateo y Jesús Salvador García F.

Recurrido: Luis Emilio Santos.

Abogados: Dres. Julio Eligio Rodríguez y Tamara Rodríguez de Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6805, serie 10, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, el 14 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Ramón Ramírez, cédula No. 703, serie 95, en representación de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Tamara Rodríguez de Ramírez, cédula No. 19665, y 148690, series 18 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrido Luis Emilio Santos, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la calle Respaldo 6, casa No. 18, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, cédula No. 180186, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrido, del 15 de noviembre de 1977, firmado por los Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Carlos Carmona Mateo y Jesús Salvador García F., en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 18 de enero de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono Bienvenido Antonio Cruz, a pagarle al señor Luis Emilio Santos, las siguientes prestaciones:

24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 2 semanas de vacaciones, la proporción de Regalía Pascual; la proporción de Bonificación; más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a base de un salario de RD\$35.00 mensual; CUARTO: Se condena al demandado señor Bienvenido Antonio Cruz, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Tamara Rodríguez de Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Antonio Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1976, dictada en favor del señor Luis Emilio Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Bienvenido Antonio Cruz, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación; **Primero Medio:** Violación del artículo 69 del Código de Trabajo; violación por falsa aplicación del artículo 59 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación, por exagerada aplicación, del artículo 29 del Código de Trabajo y del 57 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; falta de

base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que en cuanto a la violación del artículo 69 del Código de Trabajo, acerca del desahucio del trabajador, el recurrente ejerció ese derecho cumpliendo con los requisitos de la Ley, ya que en fecha 18 de enero de 1975 terminó el contrato que existía entre él y su trabajador, por voluntad unilateral del patrono, pagándole al trabajador las prestaciones laborales correspondientes, según consta en recibo expedido y firmado por el trabajador; que en esa virtud no hay lugar a suponer que un nuevo contrato de trabajo se ha formado entre las partes ahora en conflicto, ya que el trabajador desahuciado no volvió a prestar labores en la empresa; 2) que la Cámara a-quá ordenó la comparecencia del trabajador para que aclarare el asunto de la liquidación y la vuelta al trabajo, y se basó en el informativo celebrado por ante el Juez del Primer Grado, en el cual declaró Luis Manuel Campusano Rodríguez, sin ordenar la comparecencia del patrono para que aclarara el mencionado asunto, y ordenar, de oficio, un contrainformativo, dada la situación planteada; 3) que es evidente que los motivos dados en la sentencia impugnada son insuficientes, porque se basan única y exclusivamente, y en forma muy confusa, en las declaraciones del reclamante y en las afirmaciones graciosas de un testigo que asevera que al recurrido lo despidieron en su presencia; que el testigo no podía estar en la empresa, porque no trabajaba allí; que la sentencia dictada por la Cámara a-quá carece de base legal, porque los motivos dados no son suficientes y no permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que, por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, sobre el alegato 1) que la sentencia impugnada da por establecido lo siguiente: que entre el hoy recurrente y el recurrido Luis Emilio Santos existió un contrato de trabajo que terminó el 18 de enero de 1975, por haber sido desahuciado el trabajador por su patrono Bienvenido Antonio Cruz, pagándosele en esa ocasión, la suma de RD\$141.81, por concepto de las prestaciones legales; que días después, o sea, el 22 del mismo mes y año, se concertó un nuevo contrato de trabajo entre las mismas partes, que terminó el 14 de septiembre de 1976, que ha dado lugar a esta litis; que, por lo expuesto, el alegato que se examina carece de fundamento; sobre el alegato 2) que, el derecho de defensa del recurrente Bienvenido Antonio Cruz fué preservado por los Jueces del fondo, ya que ante el Juzgado de Paz se ordenó la celebración de un informativo a cargo del trabajador Luis Emilio Santos, y se reservó el contra informativo al patrono Bienvenido Antonio Cruz; que el informativo fué celebrado el 19 de noviembre de 1976, y él depuso como testigo Luis Manuel Campusano Rodríguez, cuyas declaraciones fueron adoptadas por la Cámara a-qua y figuran en la sentencia impugnada, no haciendo uso del contra informativo Bienvenido Antonio Cruz; que la Cámara a-qua, antes de estatuir sobre la apelación interpuesta por el hoy recurrente, ordenó medidas de instrucción, comunicación de documentos y comparecencia de las partes; que la primera fue cumplida y la segunda tuvo efecto en la audiencia del 9 de febrero de 1977, a la que sólo compareció el trabajador reclamante; que en tales condiciones, la Cámara a-qua no ha violado los artículos indicados por el recurrente, por lo que, también procede desestimar este alegato que carece de fundamento; y, sobre el alegato 3), que, en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: que el trabajador reclamante fué liquidado y puesto a laborar días después, en enero de 1975; que ese es un nuevo contrato, y que fué despedido en septiembre de 1976; que fué des-

pedido por su patrono Bienvenido Antonio Cruz; que ganaba RD\$35.00 semanales, como operario de la industria, haciendo muebles para oficina; que la primera vez que trabajó más de tres años y la última más de un año, en forma permanente y continúa, y que el despido se realizó en forma injustificada; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, la sentencia impugnada no adolece de vicios denunciados por el recurrente; en consecuencia, los medios invocados por el recurrente, en su memorial carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Bienvenido Antonio Cruz, al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Tamara R. Ramírez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuenté, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis M. Paulino Rodríguez, Reynaldo Antonio Sánchez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Fernando Antonio Flete.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Ayabr, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis M. Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 18728, serie 31, domiciliado en la calle Primera, No. 50, del Ensanche Ortega, de la ciudad de Santiago, de los Caballeros; Reynaldo Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No.

18 de la calle 5, de la Urbanización Oquet, de la misma ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. pos A., con su asiento social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que lo es Fernando Antonio Flete, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 57417, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 27 de enero de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 26 de noviembre de 1974, ocurrió un accidente de tránsito, en la calle Primera, del Ensanche Ortega, de la ciudad de Santiago, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del

caso dictó el 19 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre el recurso interpuesto por la Corte a-qua dictó el 16 de febrero de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo, a nombre y representación de Fernando Ant. Flete, contra sentencia de fecha diecinueve de diciembre (19), del año 1975, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis M. Paulino Rodríguez, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, debe condenar al pago de RD\$20.00 (Veinte pesos oro), tomando en cuenta la falta de un 25% de la víctima; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Fernando Arturo Flete, padre de la menor víctima del accidente, ocasionado por Luis M. Paulino Rodríguez, mientras conducía el carro placa Nc 131-857, Datsun, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., póliza N° 30535, propiedad de Reynaldo Antonio Sánchez; Tercero: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Luis M. Paulino Rodríguez y Reynaldo Antonio Sánchez, por su falta personal y persona civilmente responsable, a una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro), como justa reparación en favor del señor Fernando Antonio Flete, por los daños morales y materiales experimentados por el conculyente y en consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hija menor, Nancy Altagracia Flete, en el referido accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Que debe declarar como en efecto declara la cons-

titución civiles que fueron impuestas a las personas civilmente responsables a Reynaldo Antonio Sánchez, común y oponible en todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo por tanto contra esta autoridad de cosa juzgada en condición de entidad aseguradora de la responsabilidad del señor Sánchez, respecto de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata; Quinto: Que debe condenar y condena a los señores Luis M. Paulino Rodríguez y Reynaldo Antonio Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción en favor de Fernando Antonio Flete, de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Que debe condenar al señor Luis M. Paulino Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento; SEGUNDO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, Fernando Antonio Flete, a la suma de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), por entender esta Corte que dicha suma es la justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños, tanto morales como materiales experimentados por la referida parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata, por considerar esta Corte que de no haber cometido falta la víctima en la proporción de un 25 %, la indemnización hubiera ascendido a ochocientos pesos oro (RD\$800.00); TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos; Quinto: Condena a Reynaldo Antonio Sánchez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando la distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Con-

dena a Luis Manuel Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Reynaldo Antonio Jiménez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad de los mismos porque los recurrentes, ni al interponerlos ni posteriormente han expuestos los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que, por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Manuel Paulino, procede examinarlo solamente en el aspecto civil, por haber adquirido la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1975, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la autoridad de la cosa juzgada respecto a él en el aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Luis Manuel Paulino había ocasionado daños materiales y morales a la parte civil constituida(Fernando Antonio Flete, padre de la menor víctima del accidente, ocasionado por el prevenido Paulino, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$600.00 pesos, más los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; y al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la parte puesta en causa, como civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil ;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Fernando Antonio Flete, en los recursos de casación interpuestos por Luis M. Paulino Rodríguez, Rey-

naldo Antonio Sánchez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Antonio Sánchez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis M. Paulino Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO**: Condena a Reynaldo Antonio Jiménez y Luis M. Paulino Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sergio Guillermo Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública; como Corte de Casación, la siguiente sentencia :

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Guillermo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula Nº 142949, serie primera, e igualmente, por Angela Orfelina García Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 151576, serie primera, domiciliados uno y otro, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones coreccionales por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de los recurrentes, los días 13 y 16 de diciembre de 1976; actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la ley No. 2402, de 1950, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la recurrente García Valerio, contra el también recurrente Cabrera, por no atender a las necesidades de los hijos menores procreados con ella, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre apelación del ahora recurrente, Sergio Guillermo Cabrera, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 1977, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Angela Orfelina García Valerio, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, contra la sentencia No. 486, de fecha 13 de febrero de 1976, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara culpable al nombrado Sergio Guillermo Cabrera, por violación al Art. 1º de la ley N° 2402, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión suspensivos y al pago de las costas: Segundo: Se le fija una pensión alimenticia de cuarenticinco pesos oro (RD\$45.00) mensuales, a

favor de los menores Wendy y Estela, Sergio Tulio y LowenskyCabrera García, de 4, 3 y 2 años de edad, respectivamente, procreados con la Sra. Angela Orfolina García Valerio, a partir de la fecha de la querrela, (14 de enero de 1976, la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso"; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional y no se ha establecido que "esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 6 de la ley No. 2402, de 1950, que por tanto el recurso de casación que se examina es inadmisibile;

En cuanto al recurso de la madre querellante:

Considerando, que habiendo sido condenado el prevenido Cabrera, a dos años de prisión correccional, que es la pena establecida por el artículo 2 de la ley No. 2402, de 1950, es obvio que el recurso de la querellante, se limite al monto de la pensión fijada al prevenido, que fue de RD\$45.00 mensuales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, como fundamento de lo por ella decidido, en cuanto a la pensión de que se trata, se limitó a dar los siguientes motivos: que el recurrente Cabrera alegó "en sus declaraciones en audiencia que no está trabajando, y que solamente puede pagarle una pensión de RD\$30.00 mensuales a la señora An-

gela García Valerio; y que el Tribunal a-quo le fijó una pensión alimenticia de RD\$45.00 mensuales para la manutención de los menores, tomando en consideración que el prevenido no está trabajando”;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada la Cámara a-qua ponderó, como era su deber, cuáles eran las necesidades de los menores, ni tampoco las posibilidades económicas de ambos padres; elementos éstos que el artículo primero de la ley No. 2402, de 1950, exige deben ser tenidos en cuenta a los fines dichos; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en el punto examinado, por falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de casación del prevenido Sergio Guillermo Cabrera, contra la sentencia del 8 de septiembre de 1977, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Casa únicamente, en lo relativo a la pensión fijada, la indicada sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de junio de 1976.

Materia: Correccional

Recurrente: Pedro María Mendoza Tolentino.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Abyar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Mendoza Tolentino, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Cenoví, jurisdicción de Monseñor Nouel, cédula No. 18427, serie 48 contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 3 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de junio de 1976, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, cédula No. 976, serie 47, en representación del recurrente, Pedro María Mendoza Tolentino, parte civil constituida, en la cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que luego se indican, y los artículos 1, 20 y 43 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 86 de la autopista Duarte, sección La Ceiba, en el cual el carro placa pública No. 200-026, con póliza No. SD-19112, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Amable E. Henríquez Gómez, de Norte a Sur, por la referida autopista, atropelló al menor Sucre Mendoza, hijo de Pedro María Mendoza T., causándole golpes y heridas curables después de 40 días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de octubre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civilmente responsable, Amable E. Henríquez C., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 922, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de octubre de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Se declara culpable al prevenido Amable E. Henríquez G., de violar la ley

No. 241, en perjuicio de Sucre Mendoza, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se le condena además al pago de las costas penales. Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro María Mendoza, padre de la víctima, Sucre Mendoza, a través de su abogado el Lic. Ramón E. García, en contra de Amable E. Henríquez G., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del señor Amable B. Henríquez G., por haber sido intentada conforme a la ley. Cuarto: En cuanto al fondo a) se pronuncia defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; b) Se condena a Amable B. Henríquez G., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del señor Pedro María Mendoza, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente. Quinto: Se condena además a Amable B. Henríquez G., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Sexto: Se declara la presente sentencia común y ejecutoria la presente decisión, contra la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad indicada de Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Henríquez G., por haber sido hechos de conformidad a la ley; SEGUNDO: Da acta del desistimiento del recurso de apelación hecho por Amable B. Henríquez G., por estar conforme con la referida sentencia y lo condena al pago de las costas hasta el momento de dicho desistimiento. TERCERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Amable B. Henríquez G., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; CUARTO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero y Cuarto; QUINTO: Revo-ca en todas sus partes el Ordinal Sexto, y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara no oponible la

presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al haber el asegurado asumido responsabilidades voluntarias en el accidente, excluyéndole, de conformidad a las cláusulas in-fine, de aviso, reclamaciones y pleitos de los beneficios de las Pólizas, con dicha entidad aseguradora.— SEXTO: Condena a la parte civil constituida, Pedro María Mendoza al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón González Hardy, en todo relativo al incidente con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la oponibilidad, al haber afirmado dicho letrado avanzarlas, en su totalidad”;

Considerando, que en el acta de casación, el recurrente alega lo siguiente: “que su comparecencia es con la finalidad de recurrir en casación contra la sentencia correccional dictada por esta Corte en fecha 3 del mes de junio de 1976, específicamente el quinto ordinal del fallo recurrido que dice: Revoca en todas sus partes el ordinal sexto y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara no oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al haber el asegurado asumido responsabilidades voluntarias en el accidente excluyéndolo, de conformidad a las cláusulas in-fines de aviso, reclamaciones y pleito de los beneficios de la Póliza, con dicha entidad aseguradora; que al disponerlo así, la Corte desconoce que el contrato de seguro se relaciona a las partes, sea que se estime como un rest-inter-ali- o como contrato de adhesión, en el caso de la especie los contratantes son los señores Amable B. Henríquez, asegurado, y Unión de Seguros, C. por A., aseguradora, a cuyas relaciones contractuales el señor Pedro María Mendoza Tolentino, persona civil constituida, es extraño; que la Corte de Apelación de La Vega desconoció en su fallo la disposición del artículo 10 in-fine de la ley 4117, del año 1955; que como se desprende de cuanto hemos ido examinando en el presente proceso, la Unión de Seguros, C. por A., al sub-

brogarse en las acciones de su asegurado Amable B. Henríquez, y en su propia condición de demandada en intervención, tenía calidad para asumir el pleito en todo su contenido, pero en manera alguna estaba autorizada para solicitar la exclusión de su responsabilidad y menos endosarla contra la parte civil constituida Pedro María Mendoza Tolentino, a término de disponer la condenación en costas, como erradamente lo dispuso la Corte de Apelación de La Vega; que, hay algo más que la Corte a-qua debió prever, en la Gaceta Oficial No. 9226, del 22 de mayo de 1971, está la ley No. 126, sobre seguros privados de la República Dominicana, y el artículo 68 de esta Ley, parte in-fine, dice textualmente: "Las exclusiones al asegurador frente al asegurado y tercera persona excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a tercero, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que las razones expuestas son bastantes y autorizan la solicitud de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 del mes de junio de 1976, sea casada con todas sus consecuencias";

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar no oponible su sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., y revocar de esta manera el fallo del tribunal de primer grado que había declarado la oponibilidad de la sentencia a dicha entidad aseguradora, dá como fundamento los motivos siguientes: "que en el Título: Aviso, Reclamaciones y Pleitos del contrato de Pólizas de Seguros, el No. SD-19112, depositado un expediente, en su segundo párrafo, se lee textualmente: "si se establece contra el asegurado cualquier reclamación de daños cubiertos por esta póliza bajo el riesgo de la responsabilidad civil, el asegurado enviará inmediatamente a la Oficina de la Compañía cualquier notificación y otro desacato que reciba. La Compañía tendrá el derecho exclusivo de contender en tal pleito

y defenderlo, o de transarse si así lo prefriere... El asegurado no intervendrá en cuanto se refiere a cualquier negociación para liquidar cualquier reclamación o terminar cualquier pleito, ni en la dirección de procedimientos legales. El asegurado no asumirá voluntariamente responsabilidad alguna por ningún accidente y ninguna pérdida que surja con motivo de responsabilidad voluntariamente asumida por el asegurado será indemnizable bajo esta Póliza"; que al asegurado Henríquez G., haber desistido de su recurso de apelación, dando asentamiento a la sentencia condenatoria, en todos sus aspectos, sin el consentimiento de la Compañía, violando la disposición contractual antes señalada, no habiendo ninguna documentación en el expediente, en la cual se le autorizara a hacer lo que hizo por la Compañía, haciéndolo a espaldas de ésta, principalmente terminar el pleito, tomando la dirección del procedimiento legal, por lo cual esta Corte entiende, y es su criterio jurídico, que al prevenido y civilmente responsable Henríquez G., terminar, sin la aprobación de la Compañía Aseguradora, asumir la dirección del procedimiento, vició, unilateralmente, las cláusulas contenidas en el Título, ya descrito, en perjuicio de la entidad aseguradora, asumiendo, motu proprio, personalmente las responsabilidades civiles a que dió asentimiento, por lo que procede revocar, del fallo impugnado, el ordinal Sexto que declaraba la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.— que contrario, y en abundamiento de lo supra indicado, a lo que alega la parte civil constituida, Pedro María Mendoza, es criterio, también, de la Corte, que el presente caso no encaja en el artículo 68 de la Ley No. 126, Seguros Privados, título de Exclusiones y Riesgos, como erróneamente ésta alega, sino que el mismo debe limitarse, jurídicamente, en el título de aviso, Reclamaciones y Pleitos del contrato de Póliza de Seguro, como se ha dicho ya, suscrito por los pactantes, Henríquez G., y la Unión de Seguros, C. por A., contrato que surta

sus efectos entre los firmantes, por lo que deben ser rechazadas las conclusiones de la parte civil, en este aspecto, por improcedente y mal fundada";

Considerando, que tal y como lo señala el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, la entidad aseguradora, una vez puesta en causa, tendrá calidad para alegar en justicia cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o al establecimiento de la no existencia de la misma; que de los términos de la aludida disposición legal resulta que la aseguradora está provista de un derecho propio, susceptible de ser ejercido siempre en relación con las obligaciones que para ella resultan de la póliza, independientemente del comportamiento procesal del asegurado; de donde resulta evidentemente que si aquel cuya responsabilidad civil ha sido asegurada desiste de las vías de recurso por medio de los cuales pudiera eventualmente reducirla o descartarla, su desistimiento no puede perjudicar, de ningún modo, el interés de la aseguradora, la que queda en libertad de proponer siempre, contra la sentencia apelada, todos los medios que concurran a salvaguardar sus derechos;

Considerando, que asimismo, la ley No. 4117 de 1955, obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor a proveerse de un seguro que cubra su responsabilidad civil por daños causados a terceras personas o a la propiedad y en su artículo 10 le confiere a las víctimas de esos accidentes un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la Compañía aseguradora; que, además, ese derecho propio, está fundado sobre textos que impiden que los mismos puedan ser objeto de modificaciones por una convención, tanto en lo que respecta al principio que consagran como en cuanto a sus efectos; que por consiguiente, en las relaciones del propietario del vehículo y la compañía aseguradora, las estipulaciones contenidas en

una póliza de seguro convenida para los fines de dicha ley, puedan servir de base a una acción contra la parte que viole dichas estipulaciones, pero no pueden constituir un obstáculo de ejercicio del derecho propio que ello confiere a las víctimas de los accidentes con vehículos de motor; que, en abundamiento a lo expuesto, la parte final del artículo 68 de la Ley N° 126 de 1971 de Seguros Privados, dispone que: "las exclusiones de riesgos consignadas en la Póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a las terceras personas excepto cuando se trate del Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con vehículo de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que, por todas las razones expuestas, la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los Arts. 10 de la ley 4117 de 1955, y 68 de la ley 126 del 1971, de Seguros Privados, por lo que, procede casar la sentencia impugnada en la forma que se indica en el dispositivo de este fallo;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por no haber solicitud al respecto;

Por tales motivos, **Unico: Casa**, únicamente, en cuanto a que declaró no oponible a la Unión de Seguros, C. por A., la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 3 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo).— Miguel Jacobo,

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de Agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Cortorreal, Alfredo Monegro y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón A. Cortorreal Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Los Indios de Cenoví, provincia de San Francisco de Macorís, cédula No. 41556, serie 56, Alfredo Monegro Alvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Cruz de Cenoví, San Francisco de Macorís, cédula No. 5992, serie 64, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sen-

tencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula Núm. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de julio de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 32126, serie 31, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 1976, en la ciudad de San Francisco de Macorís, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 21 de marzo de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ezequiel Antonio"

González a nombre y representación del prevenido Ramón Portorreal Hernández, de la persona civilmente responsable, Alfredo Monegro Alvarez y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Manuel Tejada Guzmán, a nombre y representación de Telésforo Cunillera Hernández, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales contra sentencia número 314 dictada en fecha 21 de marzo de 1977 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar y declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Telésforo Cunillera H., (a) Forín, por medio de su abogado constituido el Dr. Manuel Tejada G., contra el prevenido Ramón Hernández, la persona civilmente responsable el señor Alfredo Monegro Alvarez, así como también contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma, en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Declarar y Declara: A dicho prevenido Ramón A. Cortorreal Hernández, dominicano, de 23 años de edad, casado, chófer, portador de la cédula Núm. 41556-56, domiciliado y residente en la sección Jagüita de Tenares, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la ley 241, en perjuicio de Telésforo Cunillera Hernández (a) Forín y en consecuencia se ordena el pago de una multa ascendente a la suma de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), y al pago de las costas; Tercero: Condenar y Condena: Al prevenido Ramón Cortorreal Hernández, conjunta y solidariamente a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Telésforo Cunillera Hernández, (a) Forín, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso. Cuarto: Condenar y condena además a dicho prevenido Ramón A. Cortorreal Hernández, conjuntamente y solidariamente con el señor Alfredo Monegro Alvarez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada G., abogado actuante que afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declarar y declara: La presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-28734-S'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial, el siguiente medio, único de casación: Falta de motivos al fijar la indemnización;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la indemnización la fijó la Cámara Penal en RD\$5,000.00 para compensar los daños materiales y morales; que los imputados consideraron que esa suma era excesiva y solicitaron que fuera rebajada; que la Corte de Apelación la confirmó, pero sin dar el más mínimo motivo para justificar su decisión; que si en procesos de esta naturaleza en los recursos todo se limita a impugnar el monto de la indemnización la Corte debe dar una motivación precisa y ponderada para justificarla, y esa motivación no aparece en la sentencia recurrida; que no existe en el fallo el menor abundamiento sobre el carácter de las lesiones, no aparece un criterio de la Corte a-qua sobre la calificación de las mismas y que consideró como daño material y como daño moral; que simplemente aparece en la sentencia una descripción de las lesiones y la frase rutinaria carente de significado preciso de que las sanciones penales y civiles son "adecuadas y bien ponderadas", cuando su deber es

dar una explicación seria de por qué consideró la suma de RD\$5,000.00 adecuada y proporcionada a las lesiones; que por las razones expuestas, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, la sentencia impugnada dá constancia de que: "en el expediente obra el certificado médico legal expedido en fecha 8 de noviembre de 1976 por el Dr. Enrique H. Bello, médico legista del Distrito Judicial de Duarte, en el cual certifica que el agraviado presenta: "Fractura, tuberosidad tibial, con desplazamiento; heridas contusas en las regiones temporal nasal, codo izquierdo y traumatismos diversos, curables después de 60 días y antes de 120, a partir de la fecha del traumatismo, salvo complicaciones; y que, además figura otra certificación médica legal expedida por el mismo legista, donde agrega que el agraviado "debido a la edad y la gravedad de las lesiones necesitará muletas por el resto de su vida"; que, en principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y civiles no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto; que, por otra parte, la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no tienen que ser específicamente motivadas ni pueden ser objeto de una censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que por las razones expuestas, procede desestimar el medio del recurso, por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido, lo siguiente: 1)

que el 6 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, el carro placa No. 210-898, propiedad de Alfredo Monegro Alvarez, con Póliza No. A-28734-S, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Ramón A. Cortorreal Hernández, de sur a norte, por la calle Luperón, de la ciudad de San Francisco de Macorís, atropelló a Telésforo Cunillera Hernández, causándole golpes y heridas curables después de 60 días y antes de 120; que el accidente se debió a la falta exclusiva de Ramón A. Cortorreal Hernández, causándole golpes y heridas curables después de 60 días y antes de 120; que el accidente se debió a la falta excesiva de Ramón A. Cortorreal Hernández, al conducir su vehículo de manera descuidada al alcanzar a Telésforo Cunillera H., en el momento en que éste iba a subir a la acera de su casa, después de haber cruzado la calle;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare más de veinte días, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho de Ramón A. Cortorreal Hernández había ocasionado a la parte civil constituida, Telésforo Cunillera Hernández, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar a dicho prevenido solidariamente con Alfredo Monegro Alvarez, puesto en causa como civilmente responsable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación

de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles puestas a cargo de Alfredo Monegro Alvarez;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Cortorreal Hernández, Alfredo Monegro Alvarez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón A. Cortorreal Hernández al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo),— Miguel Jacobo,

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros La Antillana, S. A.

Abogado: Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación.

Intervinientes: Adolfo Rojas Ramírez, Ricardo Santana y Bárbara Martínez.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, La Antillana, S. A., agentes generales de The Caledonian Insurance Company, con su domicilio social en el séptimo piso del Edificio Mella, ubicado en la esquina formada por las calles Avenida George Wáshing-

ton y Cambronal, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, cédula No. 6768, serie 14, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Pérez Gómez, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado de los intervinientes Adolfo Rojas Ramírez, Ricardo Santana y Bárbara Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 56506, 44 y 129204, series 1ra., 19 y 1ra., respectivamente, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 28 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes, del 28 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido

en esta ciudad el 12 de abril de 1976, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Orígenes D'Oleo, a nombre del prevenido Rubén Villavicencio Cedeño, y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., y por el Dr. Rafael E. Carrasco F., a nombre de Empresas Unidas, C. por A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1976, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Rubén Villavicencio Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 205254, serie Ira., residente en la calle Respaldo Abréu No. 13, de esta ciudad, culpable de violar el artículo 49, letra B, de la Ley No. 241, en perjuicio de la señora Bárbara Martínez, en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Bárbara Martínez, por mediación de su abogado Dr. César Augusto Medina, y los señores Adolfo Rojas Ramírez, padre del menor Luis Manuel Rojas y Ricardo Santana, padre de la menor Sandra Cecilia Santana, en cuanto a la forma y al fondo se condena a Rubén Villavicencio Cedeño y Empresas Unidas, C. por A., al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de la señora Bárbara Martínez y dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de la menor Sandra Ercilia Santana, representada por su padre Ricardo Santana; Cuarto: Declara la presente senten-

cia con todas sus consecuencias legales, Común y Oponible), a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora de la motocicleta conducida por Rubén Villavicencio Cedeño y Empresas Unidas, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, o mayor parte"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Rubén Villavicencio Cedeño, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Rechaza las conclusiones emitidas por los abogados del prevenido Rubén Villavicencio Cedeño, Empresas Unidas, C. por A., y la Compañía Aseguradora La Antillana, S. A., por improcedente y mal fundada; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; QUINTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, por la recurrente, en su memorial, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida fué declarada oponible a la Antillana, S. A., compañía de seguros, en violación a la ley (artículo 10 modificado de la Ley No. 4117), y en violación al principio de la relatividad de las convenciones, artículos 1134 y 1165 del Código Civil, pues como se ha demostrado, el prevenido Rubén Villavicencio Cedeño y Empresas Unidas, C. por A., no tienen ninguna relación contractual con la Antillana, S. A., como está comprobado en la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar que el beneficiario de esa póliza que amparaba el vehículo causante del accidente es Mueblería Castillo, C. por A.; que como la parte civil constituida no puso en causa al asegurado de la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., ya que según las pruebas contenidas en el ex-

pediente, repetimos, Rubén Villavicencio Cedeño ni Empresas Unidas, C. por A., personas que han sido condenadas en beneficio de las partes demandantes, no son asegurados o beneficiarios de la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante de los daños; que el asegurado de La Antillana, S. A., es Mueblería Castillo, C. por A., y esta no fué puesta en causa, lo cual es el requisito primordial para que una sentencia sea oponible a una entidad aseguradora, artículo 10 modificado de la Ley No. 4117; que en la sentencia impugnada se violó el artículo 10 de la Ley No. 4117 al declararla oponible a La Antillana, S. A., el Art. 1134 del Código Civil, en cuanto al principio de la relatividad de las convenciones y el 1165 del mismo Código Civil, el cual establece que los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes; que, por esas razones, en la sentencia impugnada se han violado los indicados artículos, al declararse oponible a La Antillana, S. A., agentes generales de la The Caledonian Insurance Company, por lo que procede que la misma sea casada en su ordinal cuarto; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: que el 12 de abril de 1976, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en esta ciudad, en el cual la motocicleta placa No. 40308, marca Vespa, chasis No. VBCIT42408, propiedad de Empresas Unidas, C. por A., asegurada con póliza No. 1631792 de La Antillana, S. A., conducida por Rubén Villavicencio Cedeño, de Norte a Sur, por debajo del puente seco de Villa Duarte, atropelló a Bárbara Martínez, Luis Miguel Rojas y Sandra Ercilia Santana; que Rubén Villavicencio Cedeño fue condenado a una multa de RD\$50.00 al ser declarado culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de las indicadas personas; que Rubén Villavicencio Cedeño y Empresas Unidas, C. por A., fueron condenadas a las indemnizaciones siguientes: RD\$3,000.00 en favor de Bárbara Martínez y RD\$2,000.00 para cada uno

de los señores Adolfo Rojas Ramírez y Ricardo Santana; que le sentencia fué declarada oponible a la Seguros Antillana, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; que en el momento del accidente el vehículo conducido por el prevenido Rubén Villavicencio Cedeño estaba asegurado en la Compañía The Caledonian Insurance Company, representada por La Antillana, S. A., con póliza No. 1631792; y que, la Mueblería Castillo, C. por A., había transferido la propiedad de la referida motocicleta a Empresas Unidas, C. por A.;

Considerando, que la sentencia impugnada, para rechazar las conclusiones de la ahora recurrente. La Antillana, S. A., y declarar la misma oponible a dicha entidad aseguradora, da como fundamento los motivos siguientes: "que a la fecha del 11 de abril de 1976, en que ocurre el accidente que produce los daños sufridos por los agraviados, el vehículo, una motocicleta, perteneciente a Empresas Unidas, C. por A., estaba asegurada, y por ello, cubierto por la póliza correspondiente los riesgos que eventualmente corriera o a que pudiera dar lugar; que, de acuerdo con criterio establecido en la Jurisprudencia Dominicana, tan pronto un asegurado transfiere el seguro, es suficiente que la Compañía Aseguradora haya tenido conocimiento de la cesión para que se encuentre ligada al cumplimiento de las cláusulas contenidas en la correspondiente póliza y respecto del cesionario; que toda citación formulada por cualquier cesionario o tercero lesionado, es equivalente a la notificación de la cesión, la que, de inmediato, será oponible a la Compañía Aseguradora, con todos sus efectos legales; que las formalidades inherentes a la notificación de la cesión del seguro han sido cumplidas en el caso a que se refiere la presente sentencia, por las personas constituidas en parte civil, por el acto de Alguacil instrumentado en fecha 14 de junio de 1976, debidamente notificado a la Compañía Aseguradora, demandada en oponibilidad de sentencia"; que de lo trans-

crita, se evidencia que la Corte a-qua, lejos de violar el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ha hecho una correcta aplicación del mismo, ya que, cuando el asegurado transfiriere el seguro, es suficiente que la entidad aseguradora haya tenido conocimiento de cesión para que se encuentre obligada a cumplir las cláusulas de la póliza respecto del cesionario; que, en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, los alegatos de la recurrente:

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Antillana, S. A., agentes generales de The Caledonian Insurance Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a La Antillana, S. A., al pago de las costas, y las distrae en provecho del Doctor César Augusto Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo).— Miguel Jacobo,

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: La Font, Gamundy y Cía., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrido: José María Núñez.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Cía., C. por A., con domicilio social en Jeremías, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, abogado del recurrido José Lucía Núñez, dominicano, mayor de edad, jornalero, casado, domiciliado en La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 28 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 21 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que elle se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, del Municipio de La Vega dictó, en fecha 3 de abril de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a José Lucía Núñez y a la casa Font Gamundy Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre José Lucía Núñez y la casa Font Gamundy Co., C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** Se condena a la casa Font Gamundy Co., C. por A., a

pagarle al reclamante José Lucía Núñez las prestaciones siguientes: 105 días de auxilio de Cesantía; 24 días preaviso; 14 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1971; 4 días de regalía pascual correspondientes al año 1972; 30 días de vacaciones correspondientes al año 1972; 7 días de vacaciones correspondientes al año 1972; 690 días igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$3.00 diarios; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara a-qua dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las prestaciones presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Fusionar las apelaciones de José Lcía Núñez y la Font Gamundy Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuesto las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 3 de abril del año 1973, en cuanto al tiempo y a las indemnizaciones se refiere; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero, segundo y cuarto de dicha sentencia, y confirma el ordinal tercero en cuanto a los 24 días de preaviso, a los 14 días de Regalía Pascual correspondiente al 1971, 4 días de regalía pascual correspondiente al año 1972, 30 días correspondientes al año 1972, y 90 días de acuerdo con el artículo 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; en cuanto a los demás, revoca di-

cha sentencia y condena a la Font Gamundy Co., C. por A., a pagar al trabajador José Lucía Núñez, 357 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$5.00 diarios (Art. 69, párrafo II); **CUARTO:** Condena a la Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas, distraiendo las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que interpuesto recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia, dictó el 8 de noviembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que por último intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Font Gamundy Co., C. por A., y el señor José Lucía Núñez, contra sentencia laboral, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, del cual está apoderada esta Cámara como tribunal de envío, por sentencia de fecha 8 de noviembre de 1974"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma los ordinales Primero y Segundo, y Cuarto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que diga así: se condena a Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al señor José Lucía Núñez, la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro (RD\$2,420.00) correspondiente a 24 días de preaviso; 315 días de auxilio de cesantía; 90 días por concepto de duración de los procedimientos; 30 días de Regalía Pas-

cual que debió percibir en el año 1972; 14 días de vacaciones que debió percibir en el año 1971 y 4 días de vacaciones que debió percibir en el año 1972; **CUARTO:** Se condena a Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Sierra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios, contra la sentencia impugnada; **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Motivos confusos, equivalentes a falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 64 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Notariado, No. 301. Violación de las reglas del consentimiento, como generadora de obligaciones en los contratos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las conclusiones de Font, Gamundy y Cia., C. por A.

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, expone y alega, en síntesis, que la Cámara *a-quá*, desconoce y desvirtúa totalmente la libertad de pruebas que rige el derecho laboral, al descartar la Certificación emanada del Supervisor de Trabajo, donde consta que José Lucía Núñez, era un trabajador ocasional, sobre las bases de que las informaciones las daba el patrono, puesto que el artículo 24 del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1957, precisamente obliga al patrono a presentar esas relaciones, y al Departamento de Trabajo a conservarlas ordenadamente; aduce además, la recurrente, que la motivación de la sentencia impugnada es confusa, ya que le atribuye al reclamante, la condición de trabajador por tiempo indefinido, amparándose en una Certificación del Seguro Social donde consta que Font, cotizó por Núñez de 1953 al mes de marzo de 1972, es decir, 19 años, en cambio lo atribuye una existencia de 21 años trabajando en esa Empresa, porque así

lo afirmó Santiago García, testigo que le mereció crédito; continúa sus alegatos la recurrente, sosteniendo que la Cámara a-qua, le negó fuerza probatoria a un acto intervenido entre las partes, sobre el fundamento erróneo, de que su redacción debió hacerse de acuerdo con el artículo 64 del Código de Trabajo, y además porque las señas digitales no fueron legalizadas por un notario de acuerdo con el artículo 56 de la Ley del Notariado, lo que no es cierto, porque chocaría con la libertad de las pruebas en materia laboral; que además, la Cámara a-qua, en este aspecto fué más exigente que la misma parte, pues ésta nunca negó que había recibido RD\$150.00 de parte de su patrón, y si hubiera tenido derecho a más no se hubiera conformado con esa suma; termina sus alegatos la recurrente sosteniendo que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos, ya que habiendo ella concluido negando que el trabajador tuviera derecho a prestaciones algunas, mal podía la Cámara a-qua reconocer al trabajador demandante 30 días de Regalía Pascual correspondientes al año 1971 y 7 días de Regalía Pascual correspondientes al año 1972, sobre el fundamento de que los alegatos a este respecto no fueron negados con lo cual dió asentimiento implícito a los mismos; que por todas esas razones la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua estimó que el Contrato de Trabajo intervenido entre José Lucía Núñez y la Font Gamundy Co., C. por A., era un Contrato por término indefinido, basándose para ello, especialmente en el testimonio de Santiago García Frías, quien en el informativo verificado al efecto, declaró que José Lucía había comenzado a trabajar en la Empresa Font Gamundy Co., C. por A., en el año 1951, y que había permanecido trabajando allí más o menos 21 años, es decir, hasta el año 1972, cuando fué despedido; que esa declaración estuvo corro-

borada con la Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del 7 de Sept. de 1972, en la que consta que la Font Gamundy, Co., C. por A., pagó cotizaciones a favor de su asegurado José Lucía Núñez, desde el año 1953 hasta el año 1972; todo lo cual evidencia, dice la sentencia impugnada, que entre la Empresa y el trabajador existía una relación de Trabajo continuo y permanente, siendo por tanto el contrato intervenido entre ellos por tiempo indefinido;

Considerando, que una vez establecidos en la sentencia impugnada, los hechos que anteceden, nada se oponía a que la Cámara a-qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, y sin atentar para nada a las reglas de la prueba como se pretende le negara valor probatorio alguno, como lo hizo, al documento aportado por la Empresa, consistente en una Certificación librada por la Oficina de Trabajo, donde se hacía constar que la Font Gamundy, Co., C. por A., en las listas que ella suministraba de sus trabajadores móviles, estuvo por algún tiempo comprendiendo el nombre del hoy reclamante José Lucía Núñez, pero sin que ningún Inspector de Trabajo hiciera ninguna investigación, que permitiera afirmar que esto fuese cierto, como lo prevee el artículo 23 del Reglamento 7626; todo por aplicación correcta del principio, sea cual sea la materia de que se trate, de que nadie se puede fabricar su propia prueba;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada, una vez establecido que el contrato existente entre las partes, tenía el carácter definido, procedió correctamente al declarar la nulidad del acto en virtud del cual al recibir el trabajador la suma de RD\$150.00, renunciaba a todos sus derechos, todo por violación del principio IV del Código de Trabajo y los artículos 64 y 38 del mismo Código y 56 de la Ley de Notariado No. 301;

Considerando, que en cuanto al alegato de la desnaturalización, la recurrente no dice en qué consiste, lo que equivale a no haberla planteado; y en todo caso, el único punto objeto de controversia entre las partes, por ante los jueces del fondo, lo que fué determinar si José Lucía Núñez, era un trabajador fijo, o un trabajador móvil, por lo que cualquier otro punto, suscitado ahora, resulta un medio nuevo, y como tal, no se podía proponer, por primera vez en casación; por tales motivos, los medios propuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy, Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General, que certifica.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, de la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Candelario de los Santos, Eliseo Pérez Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto.

Interviniente: Antonio Hiciano Brito.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pablo Candelario de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 149054, serie Primera, domiciliado en la Avenida de los Mártires, de esta ciudad; Eliseo Pérez Hernández, con su domicilio en El Portal, No. 26, también de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento en la calle Merce-

des esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón César Valenzuela, cédula 18303, serie 12, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Antonio Hiciano Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 19860, serie 54, residente en la calle Respaldo 38, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar, cédula 55-678, serie primera, en representación de los recurrentes, ya nombrados; Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de agosto de 1978, suscrito por su abogado en casación, Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula 21417, serie 2, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 14 de agosto de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en la mañana del 1ro. de agosto de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los ahora recurrentes intervino el 31 de agosto de 1977 la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 1976, por el Dr. Servio Tulio Alánzar Frías, a nombre y representación del prevenido Pablo Candelario de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 149054, S. primera, residente en la Avenida de Los Mártires, S/N, de esta ciudad, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Eliseo Pérez Hernández, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 26 de mayo de 1976, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pablo Candelario de los Santos, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se le declara culpable de haber violado el Art. 49, letra c) de la Ley 241, y se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Antonio Hiciano Brito, a través de su abogado Dr. Simón Omar Valenzuela, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Pablo Candelario de los Santos y Eliseo Pérez Her-

nández, el primero por su hecho personal y el segundo, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; Tercero: Condena a los señores Pablo Candelario de los Santos y Eliseo Pérez Hernández, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las mismas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, S/, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la parte civilmente responsable, a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra esa sentencia los recurrentes en casación proponen los siguientes medios: 1º: Falta de motivos; 2º: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de esos medios, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el curso del proceso, el prevenido de los Santos declaró que al momento de hacer contacto con el cuerpo de la víctima, el vehículo que manejaba “estaba patinando”, y no obs-

tante eso, la Corte a-qua no ponderó esa circunstancia del hecho, sin lo cual la Suprema Corte no puede apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; y que la sentencia que impugna no dá motivos precisos y suficientes acerca de en qué consistió realmente el hecho faltivo atribuído al prevenido; pero,

Considerando, que, para declarar culpable al chófer recurrente, Pablo Candelario de los Santos, y fallar como lo ha hecho, confirmando lo decidido en Primera Instancia, la Corte a-qua ha dado por establecido lo siguiente, en base al conjunto de los elementos de juicio que le fueron aportados; a) que el 1ro. de agosto de 1973, en horas de la mañana, mientras el carro placa privado No. 113-839 para 1973, propiedad de Eliseo Pérez Hernández, póliza A-18429, vigente de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido por Pablo Candelario de los Santos, transitaba de Este a Oeste, por la calle Respaldo 38, de esta capital, al llegar a la Avenida México, se subió al contén de la acera y atropelló al peatón Antonio Hiciano Brito, causándole golpes, heridas y traumas curables después de 45 y antes de 60 días, según certificado médico-legal; b) que la víctima del accidente, Antonio Hiciano Brito, en el momento en que fue atropellado, estaba saliendo en el contén de la acera de la derecha del carro que manejaba el chófer de los Santos, quien recorrió la calle Respaldo 38 en una forma de conducción temeraria, atolondrada y descuidada; que, lo que dicen los recurrentes acerca de que el vehículo causante del accidente "estaba patinando" al momento del atropello del peatón, complementa obviamente lo establecido por la Corte a-qua, según lo cual la conducción se hacía en forma descuidada y atolondra, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que el hecho de prevenido configura a su cargo, el delito previsto en el artículo 45 de la Ley

No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas a las personas con el manejo o la conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto citado con las penas de 6 meses a 5 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o heridas tarden para su curación 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido una multa de RD\$.25.00, por haberse acogido en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido causó a la víctima del accidente daños materiales y morales que evaluó en RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido de los Santos y al propietario del vehículo, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, como indemnización complementaria, la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A. la condenación civil pronunciada contra Eliseo Pérez Hernández, puesto en causa como asegurado con la Compañía ya citada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran ser de interés para el prevenido que figuran entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Hiciano Brito en los recursos de casación interpuestos por Pablo Candelario de los Santos, Eliseo Pérez Hernández y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; y **Tercero:** Condena a Pablo Candelario de los Santos al pago de las costas penales y civiles, a Eliseo Pérez al pago de las civiles, distrae todas éstas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado del interviniente Hiciano Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS. — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario Genarel.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Antonio Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Duarte No. 97, del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, cédula No. 4467, serie 73, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 8 de marzo de 1977, a requerimiento del Lic. José Fermín Marte Díaz, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la población de Loma de Cabrera, en que resultaron dos menores con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 12 de marzo de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del prevenido Miguel Antonio Santana, en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha doce (12) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Primero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Santana, culpable de violación al artículo 49 y siguientes de la ley 241, y se condena a RD\$15.00 (Quince pesos oro) de multa,

así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Fausto Rafael Muñoz, Francisco Valdez y Amantina Moreta Ramírez, en sus calidades de padres de las menores Aldalisa Magdalena Muñoz y Magale Altagracia Valdez Ramírez, contra el señor Miguel Antonio Santana; **Tercero:** Se condena a Miguel Antonio Santana a pagar a los señores Fausto Rafael Muñoz, Francisco Valdez y Amantina Ramírez Moreta, la suma de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), distribuidos de la siguiente manera: Quinientos pesos oro (RD\$500.00) para la menor Magale Altagracia Valdez y Mil pesos oro (RD\$1,000.00) para la menor Aldalisa Magdalena Muñoz, debidamente representados por sus padres y como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los mismos con motivo del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Antonio Santana, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sucre Pérez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de Aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia, por la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Miguel Antonio Santana al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Miguel Antonio Santana, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los abogados Licdo. José Silverio Collado y Dr. Sucre Pérez Ramírez, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que Seguros Pepín, S.A., ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a

pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso se declara nulo, y en consecuencia solo se procederá al examen del recurso del prevenido”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente de que se trata al prevenido recurrente, Miguel Antonio Santana, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 28 de noviembre de 1974, la camioneta placa No. 523-332, propiedad del prevenido Miguel Antonio Santana, con póliza No. 34846, y conducida por su propietario, transitaba por la calle Ramón Rodríguez, del Municipio de Loma de Cabrera, y al doblar una esquina atropelló a las menores Adalgisa Muñoz, ocasionándole lesiones curables después de 10 días pero antes de los 20; y a Magaly Valdéz, ocasionándole a ésta lesiones curables antes de los 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del chófer, al doblar una esquina a más de 35 kilómetros, sobre todo estando mojado el pavimento, lo que le impidió frenar a tiempo, y así evitar dicho accidente;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en dicho texto legal, en su letra b) de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), a trescientos pesos (RD\$300.00), si uno cualquiera de los lesionados resultara enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo, por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de

declararlo culpable a RD\$15.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-quá apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Fausto Rafael Muñoz, Francisco Valdez y Amantina Moreta Ramírez, constituidos en, parte civil, en sus calidades de padres de las menores Adalgisa Magdalena Muñoz y Magaly Altagracia Valdez Ramírez, que evaluó en la suma de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) distribuidos según se especifica en la sentencia impugnada; que en consecuencia, la Corte a-quá, al condenar al prevenido recurrente, Miguel Antonio Santana, al pago de la suma mencionada, a título de indemnización, en la forma ya dicha, hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Antonio Santana, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Idania Peña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Idania Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle 13, casa No. 63, Los Ciruelitos, Santiago, cédula No. 29294, serie 31; contra la sentencia correccional, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERD: Que debe declarar, como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado

Otis Frank Marlin, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; SEGUNDO: Que debe revocar, como en efecto revoca la sentencia No. 1099 de fecha 15 de octubre del año 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciarse como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Otis Frank Marlin, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Otis Frank Marlin, culpable de violar la Ley No. 2402, sobre pensión alimenticia, en consecuencia se le condena al pago de una pensión de RD\$30.00 mensuales a favor de su hija menor Riquelma Antonia, procreada con la señora Idania Ramos Peña, y dos años de prisión correccional suspensiva, mientras esté al día en sus obligaciones; Tercero: Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra ella se intente y a partir de la querrela; Cuarto: Condena al nombrado Otis Frank Marlin, al pago de las costas del procedimiento"; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Otis Frank Marlin, culpable de violar los artículos 1ro. y 2do., de la Ley No. 2402, en perjuicio de Idania Ramos Peña, en consecuencia se le rebaja la pensión de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) mensuales y en caso de incumplimiento a dos años de prisión correccional; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 7 de junio de 1977, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1977.

Materia: Penal.

Recurrente: Dolores Acosta Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asisti-dos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de mes de Sep-tiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Acosta Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domici-liada en la Avenida Independencia Apto. X-1-No. 2, cédula No. 157557, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de Mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 27 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Rafael Brito Rossi, cédula No. 85161, serie Ira., en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la hoy recurrente Dolores Acosta Pérez contra Rafael Nery Aracena, por no atender a las necesidades de la menor Carmen Dolores Aracena, procreada por ellos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Se rechaza la solicitud de reapertura de debates elevada por el Dr. Rafael Brito Rossi, a nombre y representación de la querellante, señora Dolores Acosta Pérez, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO:— Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Rafael Nery Aracena, en fecha 26 de abril de 1977; Rafael Brito Rossi, a nombre y representación de la señora Dolores Acosta Pérez y Dra. Silvani Gómez Herrera, a nombre y representación del Mag. Proc. Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 1977, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 22 del mismo mes y año, que condenó al nombrado Rafael Nery Aracena, por violación al artículo 1ro. de la Ley 2402, en perjuicio de la menor Carmen Dolores Aracena, de cinco (5) años de edad, procreada

con la querellante Dolores Acosta Pérez, a dos (2) años de Prisión suspensiva, y al pago de una pensión alimenticia a favor de la referida menor, de Ochenta Pesos Oro (RD\$80.00), a partir de la querrela, ordenándose además la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; TERCERO:— Se modifica la referida sentencia en cuanto a la pensión se refiere, y en consecuencia, Fija, en la suma de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), la pensión alimenticia que deberá pasarle el nombrado Rafael Nery Aracena mensuales, a su hija menor Carmen Dolores Aracena, procreada con la señora Dolores Acosta Pérez; CUARTO:— Se Confirma la expresada sentencia, en sus demás aspectos; QUINTO:— Se condena al nombrado Rafael Nery Aracena, al pago de las costas”;

Considerando, que habiendo sido condenado el prevenido Rafael Nery Aracena; a dos años de prisión correccional, que es la pena establecida por el artículo 2 de la Ley 2402 de 1950, es Obvio que el recurso de la querellante Acosta Pérez, se limita al monto de la pensión fijada al prevenido Aracena, que fue de RD\$30.00 mensuales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara a-qua, como fundamento de lo por ella decidido en cuanto a la pensión de que se trata, se limitó a dar el siguiente motivo: “que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos a la instrucción de la causa, este tribunal ha establecido que el nombrado Rafael Nery Aracena, padre de la menor Carmen Dolores Aracena procreada con la señora Dolores Acosta Pérez además de dicha menor, tiene cinco hijos más con su actual esposa y que no tiene los medios suficientes para pasarle la suma de RD\$80.00 de pensión mensual, que en esa virtud procede modificar la sentencia impugnada en cuanto a la pensión se refiere y fija en la suma de RD\$30.00 mensuales la pensión que deberá pa-

sarle el nombrado Rafael Nery Aracena, a la menor procreada con la querellante, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que en el motivo de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua no ponderó, como era su deber, cuáles eran las necesidades de la menor, ni tampoco las posibilidades económicas de ambos padres; elementos estos que el artículo 1ro. de la indicada Ley 2402, exige deben ser tenidos en cuenta a los fines dichos; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en el punto examinado, por falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos, **Unico:** Casa, únicamente, en cuanto al monto de la pensión fijada, la sentencia dictada el 27 de mayo de 1977 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Benjamín Toribio Castellanos, Manuel Arsenio Ureña, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo le la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Antonio Benjamín Toribio Castellanos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Avenida Mirador del Yaque, Edificio 8 Apto. 2-2, de la ciudad de Santiago, cédula No. 61155, serie 31; Manuel Arsenio Ureña, C. por A., con su domicilio en la Avenida Valerio No. 59, Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A., con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 104 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de julio de 1977, en materia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 27 de julio de 1977, a requerimiento del Licdo. Eduardo Trueba, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 5 de diciembre de 1976, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo uno de los vehículos recibió desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó el 23 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Benjamín Toribio Castellanos, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado y en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas por violación a la Ley No. 241, (artículo 72), en cuanto al señor Persio Antonio Martínez López, se Descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta a la Ley No. 241 y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; En cuanto al aspecto civil:

Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las Normas Procesales vigentes y en cuanto al fondo:

1.— Se condena al señor Antonio Benjamín Toribio Castellanos y a Manuel Arsenio Ureña, C. por A., al primero como persona civilmente responsable y al segundo como comitente del primero, a una indemnización de RD\$2,000.00 en favor del señor Persio Antonio Martínez López, como reparación por los daños y perjuicios experimentados por él y por los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente; 2.— Se condena a Antonio Benjamín Toribio Castellanos y a Manuel Arsenio Ureña, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; 3.— Se condena al señor Antonio Benjamín Toribio Castellanos y Manuel Arsenio Ureña, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marcelo A. Castro L., por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; 4.— Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Benjamín Toribio Castellanos y Manuel Arsenio Ureña, C. por A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Filiberto G. López, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de julio de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, por haberse vencido el plazo del recurso y no estar autorizado el Procurador General de la Corte, para hacer dicho recurso a la sentencia No. 328 de fecha 23 de abril de 1977, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, a cargo de los nombrados Antonio

Benjamín Toribio Castellanos y Persio Antonio Martínez López, inculpado de violar la Ley No. 241; **SEGUNDO**: Se reservan las costas”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia, que los hoy recurrentes Antonio Benjamín Toribio Castellanos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, el 23 de abril de 1977, y únicamente el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago interpuso recurso de apelación contra la misma; que al ser declarado inadmisibles estos recursos por sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de julio de 1977, ahora impugnada en casación, la misma no les ha causado ningún agravio; en consecuencia, los recurrentes, carecen, obviamente, de interés en la interposición de los presentes recursos de casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Antonio Benjamín Toribio Castellanos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a Antonio Benjamín Toribio Castellanos, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Españlat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de febrero del 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: La Font Gamundy y Co., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez.

Recurrido: Armando Reyes Cruz.

Abogado: Rafael A. Sierra.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Enpaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Cía., C. por A., con domicilio social en Jeremías, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es Armando Reyes Cruz, dominicano, jornalero, mayor de edad, domiciliado en La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 19 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 23 de febrero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó el 10 de enero de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de Trabajo que ligó a Armando Reyes Cruz y a la casa Font Gamundy Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Armando Reyes Cruz y la casa Font Gamundy Co., C. por A., por culpa de esta última y

con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** Se condena a Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al reclamante Armando Reyes Cruz, las prestaciones siguientes: 105 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, 7 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972, 5 días de vacaciones correspondientes al año 1972, y una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del artículo 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones o prestaciones a base de un salario de RD\$3.50 diarios; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de diciembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; c) que por último, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la Font Gamundy Co., C. por A., y el señor Armando Reyes Cruz, contra sentencia laboral, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 10 del mes de enero de 1973, del cual está apoderado esta Cámara como Tribunal de envío, por sentencia de fecha 8 de noviembre de 1974, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo confirma los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero: la sentencia recurrida para que diga así: "Se condena a Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al señor Armando Reyes, la cantidad de RD\$1,045.00 (Mil cuarenta y cinco pesos oro) correspondientes a 24 días de preaviso; 105 días de auxilio de cesantía; 90 días por concepto de duración de los procedimientos; 30 días de Regalía Pascual que debió percibir en el año 1972; 7 días de Regalía Pascual que debió percibir en 14 días de vacaciones que debió percibir en el año 1971 y 5 días de vacaciones que debió percibir en el año 1972; **CUARTO:** Se condena a Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Sierra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba.— Motivos confusos y contradictorios, equivalentes a falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del art. 64 del Código de Trabajo.— Violación de los artículos 1322 y 1341 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, expone y alega en síntesis, que la Cámara a-quá, al fallar como lo hizo desconoce totalmente la libertad de las pruebas que rige el derecho laboral, al descartar como medio comprobatorio un documento, exclusivamente porque dimanara del patrono; alega además la recurrente que la motivación de la sentencia impugnada es confusa y contradictoria; que mientras como se ha dicho, descarta como prueba, la declaración que por ley tenía que hacer la Empresa al Departamento de Trabajo; en cambio, le atribuye entero crédito a la Certificación emanada del Seguro Social, y a la declaración del testigo Santiago Frías, utili-

zado por el Dr. Sierra en otras demandas; que la Cámara a-qua aplicó erróneamente el artículo 64 del Código de Trabajo, pues Font y Armando Reyes no estaban terminando un Contrato de Trabajo, sino que Reyes Cruz reconoció que era un trabajador por tiempo limitado o de ocasión y recibió como donación RD\$100.00, cuestión no negada por éste ni por su abogado; que el artículo 1322 establece, que el acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, tiene entre los que lo han suscrito y sus herederos, la misma fe que el acto auténtico; que en esas condiciones la Cámara a-qua no podía como lo hizo, negarle fuerza probante a dicho acto, pues a ello se oponía también otro texto legal, el artículo 1341 del Código Civil, que prohíbe recibir prueba alguna de testigo, contra o fuera de lo contenido en las actas, etc.; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua estimó que el Contrato de Trabajo intervenido entre Armando Reyes Cruz y la Font Gamundy, Co., C. por A., era un Contrato por término indefinido, basándose para ello, especialmente en el testimonio de Santiago García Frías, quien en el informativo verificado al efecto, declaró que Armando Reyes Cruz, había comenzado a trabajar en la Empresa Font Gamundy, Co., C. por A., en el año 1965, y que había permanecido trabajando allí más o menos 7 años, es decir, hasta el año 1972, cuando fue despedido; que esa declaración estuvo corroborada con la Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del 6 de septiembre de 1972, en la que consta que la Font Gamundy, Co., C. por A., pagó cotizaciones a favor de su asegurado Armando Reyes Cruz, desde el año 1965 hasta el año 1972; todo lo cual evidencia, dice la sentencia impugnada que entre la Empresa y el trabajador existía una relación de Trabajo continuo y permanente, siendo por tanto el contrato intervenido entre ellos por tiempo indefinido;

Considerando, que una vez establecidos en la sentencia impugnada, los hechos que anteceden, nada se oponía a que la Cámara ~~ar~~qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, y sin atentar para nada a las reglas de la prueba como se pretende, le negara valor probatorio alguno, como lo hizo, al documento aportado por la Empresa, consistente en una Certificación librada por la Oficina de Trabajo, donde se hacía constar que la Font Gamundy, Co., C. por A., en las listas que ella suministraba de sus trabajadores móviles, estuvo por algún tiempo comprendido el nombre del hoy reclamante Armando Reyes Cruz, pero sin que ningún Inspector de Trabajo hiciera ninguna investigación, que permitiera afirmar que esto fuese cierto, como lo prevé el artículo 23 del Reglamento 7626; todo por aplicación correcta del principio, sea cual sea la materia de que se trate, de que nadie se puede fabricar su propia prueba;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada, una vez establecido que el contrato existente entre las partes, tenía el carácter de indefinido, procedió correctamente al declarar la nulidad del acto en virtud del cual al recibir el trabajador la suma de RD\$100.00, renunciaba a todos sus derechos, todo por violación del principio IV del Código de Trabajo y los artículos 64 y 38 del mismo Código y 56 de la Ley de Notariado N° 301; por tales motivos, los medios propuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy, Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sie-

rra C., abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. —Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de septiembre de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Calderón Comercial, C. por A.
Abogado: Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca.

Recurrido: Francisco Vásquez.
Abogado: Dr. Nilson A. Vélez R.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Calderón Comercial, C. por A., con domicilio social en la casa No. 150 de la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco R. Jiménez Lora, en representación del Dr. M. B. Montes de Oca, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nilson A. Vélez R., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, célula No. 30893, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 20 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 1º de diciembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, enunciados en la sentencia impugnada; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente e infundada, la demanda laboral intentada por Francisco Vásquez, contra la empresa Calderón Comercial, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, en favor del Dr. Manuel Rodríguez Monte de Oca, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo

el recurso de apelación interpuesto por Francisco Vásquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1976, dictada en favor de Calderón Comercial, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Calderón Comercial, C. por A., a pagarle al trabajador Francisco Vásquez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y Bonificación del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$40.00 semanales o RD\$7.25 diario por aplicación del Reglamento No. 6127; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Calderón Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, por no motivar adecuadamente el tipo de salario del obrero; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente, en sus tres medios de casación, alega en síntesis, que la Cámara *a-qua* revocó la decisión apelada, sin dar los motivos para justificar su fallo, e incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos; que el testigo aportado por el demandante, para establecer el despido, lo que declaró fue que éste le había

dicho que lo habían despedido de su trabajo, pero que él no estuvo presente cuando esto sucedió; que así mismo, el hoy recurrido, en su demanda afirma que su salario era RD\$40.00 semanales; luego manifestó que eran RD\$4.00 diarios; luego dijo que él ganaba RD\$120.00 mensuales y por último manifestó que le pagaban RD\$27.00 semanales; que esta poca firmeza en sus declaraciones, sobre el salario, evidencia, que la Cámara a-qua, no ponderó debidamente lo afirmado siempre por la Empresa, de que Francisco Vásquez no era un trabajador fijo, y que así como le hacía trabajos ocasionalmente a ella, también se lo hacía a otras Empresas; que su declaración fue desnaturalizada; que por todas esas razones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para dar por establecido que el reclamante Francisco Vásquez, era un trabajador fijo, y había sido objeto de un despido injustificado, tomó en cuenta, en primer término, la declaración del testigo José Ramón Peralta, quien lo que manifestó fue que cuando esto sucedió él no estuvo presente, pero que el reclamante, hoy recurrido, se lo había dicho, lo que equivale a atribuirle crédito, no a lo aseverado por el testigo, sino a lo confesado por la misma parte, lo que equivale a aceptar que uno mismo se puede fabricar su propia prueba, lo que no es admisible;

Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que la Cámara a-qua, luego de expresar en el fallo, hoy impugnado "que por las declaraciones del testigo oído, José Ramón Peralta, se han establecido plenamente, todos los aspectos de hecho alegados, como son el despido, tiempo, etc.", dice al final de su sentencia que no obstante las partes en su comparecencia ratificar sus alegatos, la empresa admitió que el reclamante fue despedido, cuando expresó

Luis Báez, su representante, que "no recuerdo la fecha que lo despidieron", pero, tal como lo alega la recurrente, se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al pretender extraer de una frase aislada, en la que nada se afirma, hechos que habían sido expresamente negados por la Empresa, de cuya comprobación o no dependía la revocación o confirmación de la sentencia apelada; en consecuencia, al no permitir los hechos dados por establecidos determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 16 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando R. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en La Guiza, San Francisco de Macorís, cédula No. 3769, serie 55, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Martínez, en la causa seguida al nombrado José Duarte, de generales anotadas, inculpado de Violación a la ley número 289, por falta

de calidad del apelante; **SEGUNDO**:— Declara las costas de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 17 de junio de 1977, a requerimiento del recurrente José Martínez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a los términos del cual pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que como José Martínez, recurrente, no figuró ante los jueces del fondo con ninguna de estas calidades, como por otra parte la sentencia impugnada no contiene condenaciones contra él, es claro que el recurso de casación de que se trata, no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Martínez contra la sentencia dictada el 16 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mauricio Helena Holguín.

Interviniente: Francisco R. Anderson Marte.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Preidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituo de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Elena Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Seybo No .43 de esta ciudad, cédula No. 56782 serie 41; contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 24 de octubre del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, abogado del interviniente Francisco R. Anderson Marte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle "B" No. 94, del Ensanche Espailat, de esta ciudad, cédula No. 156469, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 1ro. de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. José Gómez, cédula No. 17380, serie 10, en representación del recurrente Mauricio E. Holguín, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 1ro. de septiembre de 1976, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos recibieron desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Mauricio Holguín, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y Francisco R. Anderson,

en fecha 10 y 15 respectivamente del mes de febrero del año 1977, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 10 del mes de febrero del año 1977, que condenó en defecto al nombrado Mauricio Holguín, a sufrir 15 días de prisión correccional, por violación al artículo 139 de la Ley No. 241, y descargó de ese mismo hecho, al nombrado Francisco R. Anderson, por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se modifica la referida sentencia, y en consecuencia, este Tribunal obrando por propia autoridad, condena al nombrado Mauricio Holguín, al pago de una multa de RD\$15.00 y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma la antes dicha sentencia, en todos sus demás aspectos; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Francisco R. Anderson M., en contra de Mauricio Holguín y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, por haberla hecho de acuerdo a la Ley, en consecuencia, se condena a Mauricio Holguín y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad del recurrente Mauricio Elena Holguín, y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 1ro. de septiembre de 1976, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle “Seybo” de esta ciudad, en el cual el autobús placa No. 300-450, pro-

piedad de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, con póliza No. 1-54196 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Mauricio Elena Holguín, de Norte a Sur por la referida vía, al llegar a la intersección con la calle Francisco Henríquez y Carvajal, chocó, por la parte trasera, al carro placa No. 137-447, conducido por su propietario Francisco R. Anderson, el que se encontraba parado en la intersección de las mencionadas vías; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos recibieron desperfectos; 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Mauricio Elena Holguín al conducir su vehículo a sabiendas de que los frenos del autobús que manejaba no estaban en buen estado de funcionamiento, lo que le impidió detenerlo de manera rápida y eficaz;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 139 de la Ley No. 241, de 1967, a los términos del cual: "todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle", y sancionado por el artículo 169 de la misma ley, con multa no menor de RD\$10.00 ni mayor de RD\$25.00; que, en consecuencia, la Cámara *a-qua* al condenar al prevenido recurrente Mauricio Elena Holguín a RD\$10.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, el Juzgado *a-quo* dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Mauricio Elena Holguín, había ocasionado a Francisco R. Anderson Marte, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que, al condenar a Mauricio Elena Holguín al pago de esa suma, solidariamente con la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, la Cámara *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Francisco R. Anderson Marte, en el recurso de casación interpuesto por Mauricio Elena Holguín, contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1977, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso; **TERCERO:** Condena a Mauricio Elena Holguín al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Antonio Abreu, José Trigilio Martínez Arias y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Víctor Gutiérrez Jiménez.

Abogados: Dres. Simón Omar Valenzuela y Carlos Rafael Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 121738, serie 1ra., residente en la calle José J. Puello No. 11 de esta ciudad; José Trigilio Martínez Arias, residente en la calle Espailat No. 16 de esta ciudad,

y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado No. 67 esquina Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua en fecha 26 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Avelino, cédula No. 66650, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 1969, en la calle Manuel María Castillo, esquina Julio Verne de esta ciudad, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte ~~a~~-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco

Avelino García, a nombre y representación de Pedro Antonio Abreu, José Trigilio Martínez Arias, y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 1972, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza el pedimento de reenvío formulado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la persona civilmente responsable por improcedente y mal fundada; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Antonio Abreu, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; Tercero: Se declara al nombrado Pedro Antonio Abreu, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 párrafo b), 61 párrafo a) y 74 párrafo a) de la Ley No. 241, en perjuicio de Víctor Gutiérrez Jiménez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); Cuarto: Se condena al referido inculcado al pago de las costas penales causadas; Quinto: Se declara al nombrado Víctor Gutiérrez Jiménez, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Sexto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Gutiérrez Jiménez, y por conducto de sus abogados constituídos Dres. Simón Omar Valenzuela y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecho conforme a la Ley; Séptimo: En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia, se condena a Pedro Antonio Abreu y José Trigilio Martínez Arias, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en beneficio

de dicha parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la misma; Octavo: Se condena así mismo a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda; Noveno: Se condena asimismo a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez y Omar Valenzuela, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 17455, marca Datsun, modelo 1965, color marfil, que ocasionó el accidente, con póliza vigente No. A-05746, con vigencia del día 1ro. de junio de 1969, al 1ro. de junio de 1970, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Pedro Antonio Abreu, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal Séptimo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) la indicada indemnización, que deberá pagar solidariamente el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa a la parte civil constituida; CUARTO: Confirma al prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela y Carlos Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa, José Virgilio Martínez Arias, ni la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., han expuesto

ni en el momento de interponer sus recursos, ni por escrito posterior, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea el condenado penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa; dio por establecido: a) que el día 21 de julio de 1969; mientras el carro placa No. 51527, propiedad de Virgilio Martínez Arias, asegurado con póliza No. A-05746, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitaba de Oeste a Este por la calle Manuel María Castillo, conducido por el chofer Pedro Antonio Abreu, se originó un choque con el carro placa No. 17455, propiedad del Banco Central de la República Dominicana, asegurado con la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., y conducido éste último por el señor Víctor Gutiérrez Jiménez; b) que como consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Víctor Gutiérrez Jiménez, con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, de acuerdo con el certificado expedido por el Médico Legista del Distrito Nacional; c) que la causa determinante del accidente fue la falta cometida por el prevenido Pedro Antonio Abreu, al cruzar la esquina formada por las calles Julio Verne y Manuel María Castillo de esta ciudad, sin cerciorarse previamente si podía cruzar o no dicha esquina;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte *a-qua* configuran el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, y sancionado en la letra b) del referido texto legal con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o im-

posibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, por consiguiente al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Pedro Antonio Abreu, después de declararlo culpable del referido delito al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Pedro Antonio Abreu, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,000.00, en favor de Víctor Gutiérrez Jiménez; que al condenar al dueño del vehículo José Virgilio Martínez Arias, conjuntamente con el prevenido, al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Víctor Gutiérrez Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Abreu, José Trígilio Martínez Arias, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Trígilio Martínez Arias, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Abreu, y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a José Trígilio Mar-

tínez y a Pedro Antonio Abreu, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela, y Carlos Rafael Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 9 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Mejía Amparo, Héctor M. del Carmen Quero, y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Mejía Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 30426 serie 56, domiciliado en la Sección Pontón de la Provincia Duarte; Héctor Manuel del C. Quero G., domiciliado en la casa No. 30 de la calle "41" del barrio Cristo Rey, de la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 263, de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 13 de octubre de 1975, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. , serie , en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1º de septiembre de 1974, en el que una persona resultó muerta, la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 4 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Mejía Amparo, la persona civilmente responsable Héctor Manuel Del C. Quero, la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y por la parte civil María Francisca Camilo, contra sentencia correccional No. 141 dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara: Buena y válida la constitu-

ción en parte civil hecha por la Sra. María Francisca Camilo, madre del difunto Ramón Jeréz Camilo, a través de sus abogados constituídos Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, hecha contra el prevenido Rafael Mejía Amparo, la persona civilmente responsable Héctor Manuel del C. Quero y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la ley;— Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Mejía Amparo, de generales que constan, culpable de violar la ley 241, en su art. 49, en perjuicio del nombrado Ramón Jeréz Camilo (fallecido) y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), a dos (2) años y 6 meses de prisión correccional; la suspensión de un (1) año de licencia por el delito de abandono, y al pago de las costas penales; Tercero: Que debe condenar y condena: al prevenido Rafael Mejía Amparo y Héctor Manuel del C. Quero, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor de la Sra. María Francisca Camilo, madre del difunto Ramón Jeréz Camilo, como justa reparación indemnizatoria de los daños morales y materiales sufridos por ella en el presente caso; Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido Rafael Mejía Amparo, Manuel del C. Quero, persona civilmente responsable señor Héctor Manuel del C. Quero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente';— SEGUNDO: Revoça el ordinal Segundo de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Rafael Mejía Amparo culpable del hecho que se le imputa Homicidio por imprudencia, ocasionado con el manejo de

un vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Jeréz Camilo, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y lo condena además al pago de las costas penales;— TERCERO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización, y teniendo en cuenta la falta de la víctima, se fija en Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a la parte civil constituida señora María Francisca Camilo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte como consecuencia del hecho imputado al prevenido;— CUARTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;— QUINTO: Se declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible, en el aspecto civil, contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Héctor Manuel del C. Quero, puesta en causa como civilmente responsable, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Rafael Mejía Amparo, por el delito

puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 1º de septiembre de 1974, mientras el prevenido Rafael Mejía Amparo, conduciendo el automóvil placa No. 116-311, asegurado con Póliza No. DS-24162 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Héctor Manuel del C. Quero, transitaba por la carretera que conduce desde Castillo hacia la sección de Pontón del Municipio de San Francisco de Macorís, en el sitio Monte Negro, le produjo golpes de los cuales falleció el señor Ramón Jeréz Camilo, quien transitaba a pie por la indicada vía; b) que el accidente se debió a la falta por parte del prevenido al manejar su vehículo con torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos; además del exceso de velocidad que llevaba en ese momento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado en el artículo 49 de la Ley No. 241, en el inciso primero del artículo 3, con dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, Rafael Mejía Amparo había ocasionado a la persona constituida en parte civil María Francisca Camilo, (madre de la víctima) daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$2,500.00; que al condenar al dicho prevenido y a la persona civilmente responsable Héctor Manuel del C. Quero al pago de esa suma, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido

recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor Manuel del C. Quero y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Rafael Mejía Amparo, contra la misma sentencia; y le condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Dto. Nacional, de fecha 23 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María del Carmen Navarro de Guzmán y la Compañía de Seguros Patria, S. A., Alexandra Betances de Bolonotto, Dulcera Dominicana.

Abogados: Dr. M. A. Báez Brito y el Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Navarro de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula 82500, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, y también por la Seguros Patria, S. A., con su domicilio social también en esta ciudad; Alexandra Betances Richiez de Bolonotto, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 11147, serie 26, de quehaceres del hogar; Dulcería Dominicana, C. por A.,

y la Compañía Nacional de Seguros; ambas con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte ~~en~~ ^{en} ~~que~~ ^{que} los días 3 y 4 de abril de 1979, a requerimiento, respectivamente, de los doctores Bienvenido Figuerero Méndez, cédula 12406, serie 12, y M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogados de los recurrentes; actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente Navarro de Guzmán, y de la Compañía Aseguradora Patria, S. A., del 21 de abril de 1980, y la ampliación del mismo, suscrito por sus abogados, Lic. Rafael Richiez Acevedo, y Dr. M. A. Báez Brito, en el que se proponen los medios de casación a indicarse más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 17 de enero de 1978, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara culpable a Alexandra

M. Betances de Bolonotto, de violar los artículos 49 inciso a) y 74 inciso a) de la Ley 241, sobre vehículos de motor;— Segundo:— Condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) al pago de las costas; Tercero:— Declara a María del Carmen Navarro de Guzmán, de violar el artículo No. 72 inciso a) de la Ley 241; Cuarto:— Condena a María del Carmen Navarro de Guzmán a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) y al pago de las costas; Quinto:— Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María del Carmen Navarro de Guzmán, por medio de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Heinne Nouel Batista Arache, por ajustarse a la Ley; Sexto:— En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto y la Dulcera Dominicana, C. por A., solidariamente, al pago de una indemnización de la forma siguiente: a) Trescientos Pesos (RD\$300.00) en favor de María del Carmen Navarro de Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que se trata; b) Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) en favor de Inocencio del Carmen; Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de Martín Diómedes; y Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de Diómedes Martín y Doscientos Pesos (RD\$200.00) en favor de María del Carmen Navarro de Guzmán, por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Séptimo:— Se condena a Alexandra M. Betances de Bolonotto, Dulcera Dominicana, C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros, C. x A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heine Nouel Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo:— Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Na-

cional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia; Noveno:— Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alexandra M. Betances de Bolonotto, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael Richiez Acevedo, por ajustarse a la Ley; Décimo:— En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a María del Carmen Navarro de Guzmán, en su doble condición de conductora y propietaria y por ende persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Alexandra M. Betances de Bolonotto, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Décimo 1ro.— Se condena a María del Carmen Navarro de Guzmán, y a la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo 2do.— Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, asegurado bajo la póliza SDA23313, que generó el accidente todo de acuerdo con la Ley que rige la materia 4117"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 23 de marzo de 1979, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por los Dres. Rafael Richiez Acevedo, a nombre y representación de Alexandra M. Betances de Bolonotto de fecha 28 de diciembre de 1978, y Heine Batista Arache, a nom-

bre y representación de la Dra. María del Carmen Navarro de Guzmán de fecha 31 de diciembre de 1978, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 22 de diciembre de 1978, por haberlos hecho de acuerdo a las disposiciones legales y en tiempo hábil; SEGUNDO: Se confirma la mencionada sentencia objeto del presente recurso, en cuanto al aspecto penal se refiere; TERCERO: Se declara buena y válida las constituciones en partes civiles intentadas por la Dra. María del Carmen Navarro de Guzmán, por sí y en sus calidades de madre y tutora legal de los menores Inocencia del Carmen, Martín Diómedes y Diómedes Martín, en contra de Alexandra M. Betances de Bolonotto y la Dulcera Dominicana, C. por A., y Alexandra Betances de Bolonotto en contra de María del Carmen Navarro de Guzmán, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, éste tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica en el aspecto civil la sentencia recurrida y condena a las partes demandadas al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor de la señora Alexandra M. Betances de Bolonotto por los desperfectos ocasionados a su vehículo en el accidente, más los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha del accidente así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Richéz Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de la señora María del Carmen Navarro de Guzmán; c) la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), a favor de la menor Inocencia del Carmen; d) la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor del menor Martín Diómedes; e) la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor del menor Diómedes Martín, como justas reparaciones por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente, y f) la suma de

Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de la señora María del Carmen Navarro de Guzmán, justa reparación por los daños y desperfectos ocasionados a su vehículo en el referido accidente, más los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnizaciones complementarias a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. H. N. Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara que la presente sentencia lo sea común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 109-699, mediante póliza No. LNA-4767; QUINTO: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada, y se declara que la presente sentencia le sea común y oponible por la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Dra. María del Carmen Navarro de Guzmán; SEXTO: Se condena a las nombradas Alexandra Betances de Bolonotto y Dra. María del Carmen Navarro de Guzmán, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la recurrente Betances Richiez de Bolonotto, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Violación del artículo 72 de la Ley 241, por desconocimiento. Falta de base legal; **Segundo Medio:**— Violación del artículo 1315 del Código Civil, Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez, los recurrentes María del Carmen Navarro de Guzmán, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único: Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto al recurso de Carmen Navarro de Guzmán:

Considerando, que en su memorial la recurrente María del Carmen Navarro de Guzmán, en apoyo del medio único

de su memorial, alega que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que de la simple lectura de la misma queda de manifiesto que la misma carece de una relación completa, coherente y precisa de los hechos de la causa que permitan apreciar cómo sucedieron los mismos, y la participación punible en la de los prevenidos; impidiendo ello a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar culpabilidad de las coprevenidas, ahora recurrentes, en el hecho puesto a su cargo, después de exponer que los automóviles que una y otra conducían chocaron frente al Centro Olímpico resultando con lesiones curables antes de 10 días la recurrente María del Carmen de Navarro y dos hijos menores de ella, solamente da los siguientes motivos: "Que la nombrada María del Carmen Guerrero de Guzmán, trataba de salir de reversa de la marquesina de su residencia, en su vehículo placa No. 109-699, y al hacerlo no tomó ninguna medida al respecto para realizar esa maniobra", y que "en cuanto a la nombrada Alexandra M. Betances de Bolonotto, tenía que actuar con precaución en el manejo de su vehículo, ya que al ver que otro vehículo trataba de salir a la calle, y el cual ocupaba parte de la acera, lo obstruía la vía";

Considerando, que como se advierte de lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** no solamente omitió designar la calle en que ocurrió el hecho, y en qué dirección de la misma transitaba la Betances de Bolonotto, sino también si la parte de la acera que ocupaba el vehículo de la coprevenida Guerrero de Guzmán, lo era con la mitad lateral izquierda o derecha del mismo, en qué parte de sus estructuras chocaron los vehículos de que se trata, y si había, o no, espacio suficiente para que la recurrente Betances de Bolonotto hubiese podido pasar libremente por el

lugar en que ocurrió el accidente; que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por insuficiencia de motivos y falta de base legal, sin que haya necesidad de examinar los demás recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todos sus aspectos la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1ro. de julio del 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tomasina Mercedes Domínguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Mercedes Domínguez, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, cédula 8264, serie 32, domiciliada en esta ciudad; M. A. Fernández de León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 43348, serie primera, de igual domicilio que la recurrente anteriormente citada, y la Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 1ro. de julio de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 18 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula 274, serie 78; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Duarte, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 1ro. de julio de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Raymundo Cuevas Sena, a nombre y representación de la prevenida Sra. Sena Tomasina Mercedes Domínguez y/o M. A. Fernández de León, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de San Cristóbal en fecha 4 del mes de mayo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primerc: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Estanislao Garó, contra Tomasina Mercedes Domínguez y/o M. A. Fernández de León,

por ser justas y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara a la señora Tomasina Mercedes Domínguez culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Estanislao Garó, y en consecuencia se le condena a Cien pesos oro de multa (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y descargando al señor Estanislao Garó de violación a la Ley 241, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas a favor de éste; Tercero: Se condena a la señora Tomasina Mercedes Domínguez y al señor M. A. Fernández de León a pagar una indemnización solidaria de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente y Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) por los daños ocasionados por su jeep placa No. 401-044, quien a causa del accidente quedó en estado inservible a causa del referido accidente; Cuarto: Se condena a la señora Tomasina Mercedes Domínguez y M. A. Fernández de León, al pago de las costas civiles y penales, las civiles, a favor de los doctores Angel Danilo Pérez Vólquez y Sol T. Reyes Noel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Se declara común y oponible esta sentencia en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la prevenida Tomasina Mercedes Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: Declara que la prevenida Tomasina Mercedes Domínguez, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente, con vehículo de motor, en perjuicio de Estanislao Garó, en consecuencia la condena a pagar una multa de un ciento de pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmándose en este aspecto la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la prevenida al pago de las costas penales; QUINTO: Declara

regular y admite la constitución en parte civil del señor Mercedes Domínguez y/o M. A. Fernández de León, persona civilmente responsables puestas en causa, a pagar, conjuntamente, una indemnización de tres mil pesos (RD\$ 3,000.00), por los daños experimentados en la siguiente forma: Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por los daños morales y materiales y Un Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), por los daños irrogados al vehículo, modificando en el aspecto civil la sentencia mencionada recurrida; SEXTO: Condena a Tomasina Mercedes Domínguez y/o M. A. Fernández de León, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de dichas costas en provecho de los doctores Angel Danilo Pérez Vólquez y Sol T. Reyes Noel, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos de M. A. Fernández de León, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad de aquél en vista de que los citados recurrentes no han expuesto los medios en que las fundamentan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que solamente se procederá al examen del recurso de la prevenida Domínguez;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la madrugada del 10 de agosto de 1975, transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, Estanislao Garó, quien conducía el jeep placa 401-044, de su propiedad, con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; b) que también transitaba por la misma vía, en senti-

do contrario, o sea de Sur a Norte, Tomasina Mercedes Domínguez de Domínguez, la que conducía el automóvil placa 121-161, propiedad de M. A. Fernández de León, con póliza de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) que en las proximidades del kilómetro 55 de la citada vía, jurisdicción de Villa Altagracia, ocurrió un choque entre ambos vehículos, los que resultaron con severos deterioros, y con lesiones curables antes de 10 días, Arelis Milagros Domínguez y Tomasina Mercedes Domínguez, quienes eran transportadas en el automóvil de la prevenida recurrente; y c) que el hecho se debió a la torpeza e imprudencia de la prevenida recurrente, la que se desvió del carril de la autopista por donde transitaba, y penetró en el que corresponda al jeep manejado por Garó, ocupando parte del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo de la prevenida recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durara veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar a la prevenida Tomasina Mercedes Domínguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a cien pesos de multa, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho de la prevenida había causado a Etanislao Garó, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$3,000.00; que por lo tanto, al condenar a la prevenida recurrente al pago de dicha suma, solidariamente con M. A. Fernández de León, puesto en causa como ci-

vilmente responsable, al pago de dicha suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne a la prevenida recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por M. A. González de León, y la Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 1ro. de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de la prevenida recurrente y la condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Antonio Hernández, José Federico Hénderson y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre del año 1980; años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Mao, Valverde; José Federico Hénderson, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 4118, serie 42, con domicilio en Monción; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Licdo. José Fermín Marte Díaz, cédula No. 60375, serie 31; en nombre de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 52 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 1974, en la carretera de El Rubio a Monción, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 7 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada, de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Tobías Oscar Núñez, a nombre y representación de las partes civiles constituidas y por el Dr. Berto Veloz, a nombre y representación de José Antonio Hernández, Federico Hénderston y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textual-

mente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara defecto contra José Antonio Hernández, por estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado José Antonio Hernández, culpable de violar los artículos 379 y 49, letra c) de la Ley No. 241, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar a pagar RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Juan de Jesús Torres, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta en el presente accidente; Cuarto: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Germán Antonio Tavarez, Fabio Marcelino Bisonó y Juan de Jesús Torres y Torres, contra José Antonio Hernández y José Federico Hénderon, por los daños ocasionados a los señores Germán Antonio Torres, Fabio Marcelino Bisonó y Juan de Jesús Torres y Torres, con su camión placa No. 522-872, Ford, Modelo 1971, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y conducido por José Antonio Hernández; Quinto: En cuanto al fondo, condena a José Antonio Hernández, y solidariamente al señor José Federico Hénderon, al pago de las indemnizaciones a favor del señor Germán Antonio Tavarez, RD\$1,000.00 (un mil pesos oro, a favor de Fabio Marcelino Bisonó RD\$800.00 (ochocientos pesos oro), y RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) a favor del señor Juan de Jesús Torres y Torres, por los daños morales y materiales sufridos por éste, ocasionado por el conductor del camión No. 572-872, marca Ford, modelo 1971; Sexto: Que debe condenar como en efecto condena a los señores José Antonio Hernández y José Federico Hénderon, solidariamente, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones principales que se les condena a los concluyentes a partir de la fecha de la demanda

y hasta la ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización complementaria; Séptimo: Que debe condenar como en efecto condena a José Antonio Hernández y José Federico Hénderon, solidariamente al pago de las costas civiles de los infrascritos abogados Lic. Rafael Salvador Ovalles y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Que debe declarar y declara oponible contra José Federico Hénderon y la Compañía de Seguros en su calidad de Compañía Aseguradora a fin de que la sentencia que intervenga contra este último tenga autoridad de la cosa Juzgada contra la Compañía; Noveno: Que debe condenar como en efecto condena a José Antonio Hernández, al pago de las costas penales"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido, a veinte pesos oro (RD\$20.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Modifica el ordinal Quinto de esta misma sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Fabio Marcelino Bisonó, a la suma de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), por considerar esta Corte ser ésta suma la justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido José Antonio Hernández, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a José Antonio Hernández y José Federico Henderson, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Rafael Salvador Ovalles P., y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos interpuestos por José Federico Hénderson, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en vista de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundamentan, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 29 de marzo de 1974, en horas de la mañana, el prevenido José Antonio Hernández, conducía por la carretera El Rubio a Monción, el camión placa No. 522-872, propiedad de José Federico Hénderson, con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a una bajada que hay en el lugar llamado La Palmita, jurisdicción de San José de las Matas, el camión conducido por el prevenido Hernández, chocó por detrás una camioneta que transitaba en la misma dirección que él, lo hacía, y que iba delante de él, conducida por Juan de Jesús Torres y Torres, y que era propiedad de Germán Antonio Tavarez; c) que a consecuencia del choque resultaron con lesiones corporales diversas Juan de Jesús Torres y Torres, curables después de 20 días y antes de 30; y Fabio Marcelino Bisonó, quien iba en la camioneta, con fractura de una vértebra y traumatismos curables después de 120 días y antes de 150; quedando además destruída la camioneta; y d) que el hecho se debió a la torpeza y negligencia del prevenido José Antonio Hernández, quien no había advertido el mal estado de sus frenos, y quien omitió emplear la emergencia de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de

un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durante 20 días o más como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido a las penas de RD\$20.00 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado daños materiales y morales a Germán Antonio Taveras, Fabio Marcelino Bisonó, y a Juan de Jesús Torres y Torres, cuyos montos apreció en RD\$1,200.00, para el primero, y RD\$800.00, para cada uno de los demás; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente, y a Juan de Jesús Torres y Torres, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago solidario de dichas sumas, como indemnización principal, más los intereses legales de las mismas a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Federico Hénder-son, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpues-

to por José Antonio Hernández, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pascual Rodríguez, Corpus Nivar y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez; y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1980, años 137 de la Independencia, y 118 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pascual Rodríguez, Corpus Nivar y Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle Reina Isabel Primera, Barrio Simón Bolívar y casa No. 17 de la Avenida Oeste del Barrio Arroyo Hondo, de esta ciudad, chófer y propietario, respectivamente; y la última con domicilio social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Carlos P. Romero Butten, actuando a nombre de la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 1974, a requerimiento del Dr. Fabio J. Vásquez, actuando en representación de Pascual Rodríguez y Corpus Nivar, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1974, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 19 de enero de 1973, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fabio A. Vásquez Cabral, a nombre y representación de Pascual

Rodríguez y Corpus Nivar, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de junio del 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al señor Pascual Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar la ley 241 en perjuicio de los señores Angel Peroso, Antonio Rafael Espinal Cruz y Juana Emilia Lovera, al producirles con la conducción del camión Mercedes Benz, placa No. 500-375, golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días, después de 10 y antes de 20 y antes de 10 días, respectivamente, conforme certificados médicos que obran en el expediente y en consecuencia se le condena, en virtud de los Arts. 49, inciso c) y 74 inciso (b y f) de la referida ley 241, a pagar una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, descargando al señor Antonio Rafael Espinal Cruz, por no haber violado la ley y declarando válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Angel Peroso, Antonio Rafael Espinal y Juana Emilia Lovera contra el señor Corpus Nivar en su condición de propietario del vehículo que produjo el accidente por estar conforme a la ley en cuanto al fondo, se condena al señor Corpus Nivar a pagar las siguientes indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por estas personas; a), al señor Antonio Espinal Rafael Cruz, la suma de Dos mil pesos oro, (RD\$2,000.00); b) al señor Angel Peroso, la suma de Ocho-cientos pesos oro (RD\$800.00) y c) a la señora Juana Emilia Lovera, la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe dar constancia del desistimiento de la parte civil contra la Unión de Seguros, C. por A., por haber establecido que esta compañía no es aseguradora del vehículo que produjo el accidente, y **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Corpus Nivar al pago de las costas civiles con distracción en favor de los Dres. Manuel Antonio Camino Rivera y Rafael Aníbal Soliman

Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere a la indemnización acordada a las partes civiles constituidas en la forma siguiente: a) para Antonio Rafael Espinal Cruz, Setecientos setenticinco pesos (RD\$775.00) por los daños materiales sufridos a su automóvil y Setecientos pesos oro (RD\$700.00) por los daños morales y materiales sufridos, por las lesiones corporales; b) Mil pesos (RD\$1,000.00) para Angel Peroso, y c) Trescientos pesos oro (RD\$300.00) para Juana Emilia Lovera; **TERCERO:** Revoca el ordinal Tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido y parte civilmente responsable Corpus Nivar al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Manuel Antonio Camino Rivera y Rafael Aníbal Solimán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Corpus Nivar, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para considerar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regu'armente administrados en la intervención de la causa, dió por establecido, a) que el 19 de enero de 1973, mientras la camioneta placa No. 504-518, conducida por su propietario Antonio Rafael Espinal Cruz, en dirección de Norte a Sur por la calle Josefa Brea, de esta ciudad, al llegar a la esquina Barney Morgan, se originó un choque con el camión placa No. 500-375, propiedad de

Corpus Nivar, conducido por Pascual Rodríguez, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., quien transitaba por la misma vía, en dirección contraria, resultando con golpes diversos el primero de los conductores y Juana Emilia Lovera y Angel Peroso, curables antes de 20 días los dos primeros y los dos últimos, antes de 10 días y después de 30 y antes respectivamente; b) que el culpable del accidente lo fué Pascual Rodríguez, al doblar la intersección hacia la izquierda, muy de prisa y sin tomar las precauciones que la ley aconseja en estos casos;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos(sancionado en la letra c) de dicho texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad e imposibilidad para su trabajo, de una cualquiera de las víctimas, durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente, a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos del prevenido Pascual Rodríguez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de junio de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrentes: S. A. Ricart, C. por A.

Abogado: Dr. Barón del Gúdice y Marchena.

Recurrida: Carmen del Villar.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pereñó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. A. Ricart, C. por A., domiciliado en la casa No. 3 de la calle Hermanas Mirabal, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 15 de junio de 1977, una sentencia en sus atribuciones la-

borales, como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado de la recurrida Carmen del Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada en la casa No. 47 de la calle Juan Acosta, de la ciudad de San Pedro de Macoris, cédula No. 12621, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1977, firmado por el Doctor Barón del Giúdice, cédula No. 2700, serie 23, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1977, firmado por el Doctor Rafael A. Sierra C., abogado de la recurrida;

Vista la Resolución del 14 de marzo de 1978, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la cual declara excluido al recurrente, la S. A. Ricart, C. por A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por élla interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, el 15 de junio de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y de la demanda consiguiente, el Juzgado de Paz del

Municipio de San Pedro de Macoris, dictó el 12 de abril de 1976, una sentencia en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, rescindido el contrato de trabajo que existió entre las partes S. A. Ricart, C. por A., Patrono, y Carmen del Villar demandante, por culpa del patrono por despido injustificado. Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la S. A. Ricart, C. por A., parte demandada, a pagarle a Carmen del Villar, parte demandante, las siguientes prestaciones: "24 días de Preaviso; 390 días de Auxilio y Cesantía; 7 días de Vacaciones del año 1973; 15 días de Regalía Pascual del año 1973, y 90 días correspondientes a los 3 últimos meses que la demandante trabajó en la Empresa, todo esto a razón de RD\$3.20 diario, que es el salario mínimo en la República Dominicana, de acuerdo con la Ley de Salario. Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, S. A. Ricart, C. por A., a pagarle a la parte demandante Carmen del Villar, los intereses legales de las sumas dejadas de pagar mensualmente durante el tiempo que trabajó en la empresa con un salario de RD \$10.00 semanales, que no puede exceder de Tres (3) meses de salario. Cuarto: Que debe ordenar, como en efecto ordena a la S. A. Ricart, C. por A., expedirle el Certificado a la demandante de acuerdo a los términos del Art. 63 del Código de Trabajo; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la S. A. Ricart, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Dres. Juan Nicolás Ramos Peguero y Rafael A. Sierra C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta, el Juzgado a-quo, dictó la sentencia ahora impugnada, en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto contra la parte intimante S. A. Ricart & Co., C. por A.; SEGUNDO: Que debe acoger, como en efecto acogemos en cuanto a la for-

ma el recurso de apelación interpuesto por la S. A. Ricart & Co., C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de abril del 1976, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Que debe acoger, como en efecto acogemos, por regular, en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación que en forma incidental ha interpuesto Carmen del Villar contra parte de dicha sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar, como en efecto condena a la S. A. Ricart & Co., C. por A., a pagarle a la señora Carmen del Villar, la suma de Ciento cincuenta y nueve pesos oro (RD\$159.00), moneda nacional, por concepto de salarios dejados de pagar en los tres (3) últimos meses que trabajó para la misma, que sólo le pagaba RD\$10.00 mensual en vez de RD\$19.20; así como los intereses legales de esa suma a partir de la demanda introductiva; **QUINTO:** Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todos los demás aspectos dicha sentencia; **SEXTO:** Que debe condenar, como en efecto condena a la Compañía S. A. Ricart & Co., C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Nicolás Ramos Peguero y Rafael A. Sierra C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente ha propuesto en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de base legal y motivos insuficientes y contradictorios; **Segundo Medio:** Exceso de Poder;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en violación del derecho de defensa; en falta de base legal; motivos insuficientes y contradictorios; que el tribunal *a-quo* incurre en su sentencia en un error al sostener que la Patrona, al no comparecer

a hacer sus alegatos deben ser acogidas las conclusiones de la parte demandante; que el Tribunal admite en su sentencia que S. A. Ricart solicitó un informativo para probar la justa causa del despido efectuado, lo que le fue concedido, y que la impetrante se limitó a pedir su descargo puro y simple en la audiencia fijada a esos fines, con lo que el indicado Tribunal entiende que estaba dando asentimiento a todos los términos de la demanda de la obrera, incurriendo la sentencia intervenida, en contradicciones de motivos, motivos insuficientes y erróneos, falta de base legal y violación del derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Juzgado de Paz le dió la oportunidad de probar que la obrera demandante había cometido falta, concediéndole un informativo para demostrarlo, y no lo hizo, que, así mismo, en apelación se le dió de nuevo oportunidad para presentar sus alegatos y hacer su defensa, y no compareció a sostener su derecho, por lo que, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación al derecho de defensa; que la recurrente alega también que el Juzgado a-quo, ha incurrido en contradicción de motivos, motivos insuficientes y erróneos y en falta de base legal, sin señalar en qué consisten esas contradicciones; que la sentencia impugnada, por el contrario contiene una completa relación de los hechos de la causa, y establece que la obrera recurrida tuvo 26 años sirviendo a la empresa S. A. Ricart; que fue despedida el 8 de junio de 1973, sin motivos; que la empresa recurrente no suministró la prueba de la justa causa del despido, en primera instancia; que por todo cuanto antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su segundo y último medio, que el Juzgado a-quo, incu-

rió en el vicio de exceso de poder al acoger conclusiones de una apelación incidental, cuyas pretensiones no figuraron en el acto introductivo de la instancia; pero,

Considerando, que en el expediente existe depositado por la obrera demandante el acto de alguacil del 13 de julio de 1973, en el cual consta los términos de la demanda y las conclusiones presentadas al Juez de Paz, indicándose en el cuarto ordinal que la demandante pedía RD\$159.00 por concepto de salarios dejados de pagar a los tres últimos meses que trabajó en dicha compañía apelante, en razón de que sólo le pagaba RD\$10.00 mensuales, y el salario mínimo para este tipo de trabajo es de RD\$3.00 diarios y la sentencia no se lo acordó"; que al concederle esa suma a la recurrida, el Juzgado a quo no incurrió en exceso de poder al corregir la omisión cometida por el Juez de Primer grado; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la S. A. Ricart, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 15 de junio de 1977, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien declara estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Roberto A. Montalvo Tineo.

Abogado: Dr. L. A. de la Cruz Dévora.

Recurrido: Alejo Nivar de los Santos.

Abogado: Dr. J. E. Hernández Machado.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Montalvo Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Peña Batlle N° 123, de esta ciudad, Céd. No. 38554, serie 31; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. A. de la Cruz Dévora, cédula No. 38410, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. E. Hernández Machado, abogado de los recurridos Alejo Nivar de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle José Ortega y Gasset No. 139, de esta ciudad y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 9 de enero de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 28 de febrero de 1978, firmado por su abogado;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, del 13 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reclamación del pago de una indemnización, con motivo de daños y perjuicios, intentada por el hoy recurrente Roberto A. Montalvo Tineo contra los ahora recurridos, Alejo Nivar de los Santos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 8 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados Alejo Nivar de los Santos, por falta de comparecer, y la Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; SEGUNDO: Acoger, con la modificación señalada antes, las conclusiones formuladas por la parte demandante, Roberto A. Montalvo Tineo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Condena al demandado Alejo Nivar de los Santos, en su calidad de propietario y guardián del vehículo con el cual se causaron los daños, y como persona civilmente responsable, a pagarle a dicho demandante: a) la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Dévora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad del demandado Alejo Nivar de los Santos, en la fecha en que ocurrió el accidente de que se trata; TERCERO: Comisiona al Ministerial Félix Miguel Tórres Báez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre recursos de Alejo Nivar de los Santos y la Unión de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Alejo Nivar de los Santos y la Unión de Seguros, C. por A., con-

tra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 1971, en favor de Roberto A. Montalvo Tineo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Declara caduca y sin efecto jurídico la sentencia recurrida, dictada en fecha 8 de octubre de 1971, en contra de Alejo Nivar de los Santos y la Unión de Seguros, C. por A., por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Condena a la parte intimada Roberto A. Montalvo Tineo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José E. Hernández Machado, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente Roberto A. Montalvo Tineo, propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desconocimiento total del sentido y alcance de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio, ampliada por la Ley No. 432 del año 1964, que no admite el recurso de oposición, ni en el primero ni en el segundo grado, cuando es puesta en causa la entidad aseguradora; falsa declaración de la caducidad de sentencia con absurda o incorrecta aplicación del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en el procedimiento de especie;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que cuando el recurrente Roberto A. Montalvo Tineo inicia su demanda en reclamación de daños y perjuicios, la interpone contra Alejo Nivar de los Santos, como civilmente responsable, y en contra de la Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora de la co-

sa, (vehículo de motor); que de esos dos demandados, comparece la Unión de Seguros. C. por A., constituyendo abogado simplemente, pero no comparece Alejo Nivar de los Santos, al no constituir abogado; que el 8 de octubre de 1971, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dicta su sentencia, pronunciando el defecto contra los demandados; que esa sentencia fué notificada por acto del Ministerial comisionado el 20 de junio de 1973; que en esa ocasión del recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, la Corte a-qua se pronuncia "declarando caduca y sin efecto jurídico la sentencia recurrida", dándole aplicación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sin ponderar, en ninguno de sus considerandos, la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio, ampliada por la ley No. 432 del año 1964, que no admite la oposición, en ninguno de los grados, a ninguna de las partes, cuando la entidad aseguradora está puesta en causa; que la ley No. 4117 de Seguro Obligatorio, ampliada por la ley 432, deroga la disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil que ordena la acumulación del defecto cuando hay dos o más demandados, comparecientes uno y otros no, en razón de que dicha ley de Seguro Obligatorio cuando es puesta en causa la entidad aseguradora absorbe los mismos efectos contenidos en dicho artículo, resultando que la sentencia pronunciada en defecto se constituye en sentencia no susceptible del recurso de oposición; que partiendo de esta lógica jurídica, es importante poner en claro el papel que desempeña el artículo 156 del mencionado Código, para este caso, puesto que la Corte a-qua lo utiliza para declarar la caducidad de la sentencia apelada, sin dar ninguna otra explicación jurídica que comulgue con esa decisión; que solamente las sentencias en defecto que sean recurribles con la oposición, las cuales sentencias deben ejecutarse dentro de los seis meses, son las sentencias que sufren el embate del artículo 156; que la

Corte a-qua, divorciada del espíritu de la ley, ha hecho una declaración falsa de la caducidad de la sentencia impugnada, con absurda e incorrecta aplicación del artículo 156 que venimos comentando, por cuyos motivos la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar caduca y sin efecto jurídico la sentencia dictada el 8 de octubre de 1971, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dá como fundamento los motivos siguientes: "que analizadas y ponderadas las conclusiones de las partes en litis, esta Corte es de criterio que en el caso de la especie, es procedente rechazar las emitidas por la parte intimada; y acoger las formuladas por la parte apelante, por las razones, motivos y circunstancias siguientes: a) porque la sentencia recurrida fuera dictada el 8 de octubre de 1971, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y fué notificada a Alejo Nivar de los Santos, y a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., el 20 de junio de 1973, según acto de la misma fecha que figura en el expediente, instrumentado por el ministerial Félix Miguel Torres Báez; b) porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, Todas las sentencias en defecto, contra una parte que no haya constituido abogado se notificará por un Alguacil comisionado por el Tribunal, sea por el Juez del domicilio del condenado en defecto, designado por el Tribunal, dichas sentencias se ejecutarán en los seis (6) meses de haberse obtenido, de lo contrario, se reputarán su defecto"; que, si en principio, toda sentencia por incomparecencia debe ser ejecutada dentro de los seis meses de su pronunciamiento, según lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, esta prescripción de seis meses no es

aplicable a las sentencias, que, aún siendo en defecto por incomparecencia, no son susceptibles de oposición, como lo es la sentencia impugnada, porque estos fallos son, en efecto, reputados contradictorios; en consecuencia, procede a casar la sentencia impugnada por haber hecho la Corte a-qua una errónea aplicación del artículo 156 del Código Civil;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 2 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a Alejo Nivar de los Santos, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Dévora, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos Magno González Pockers.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Julián Rondón.

Abogados: Dres. Boris Antonio de León Reyes, Abrahan López Peña, y Ramón Romero Feliciano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de septiembre del año 1980; años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Magno González Pockers, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en el Ingenio Quisqueya, cédula No. 11696, serie 24; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 30 de marzo de 1977,

por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Boris Antonio de León Reyes, cédula No. 8333, serie 8, por sí y por los Doctores Abrahan López Peña, cédula No. 5539, serie 38, y R. Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, abogados del interviniente Julián Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en el Batey Experimental, del Ingenio Porvenir, Municipio de San Pedro de Macorís, cédula No. 9369, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 1977, a requerimiento del Doctor Mario Carbuccia Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de julio de 1978, firmado por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente, del 7 de julio de 1978, firmado por sus abogados; y el escrito de ampliación de esa misma fecha, firmado por los indicados abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de mayo de 1974, en la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís-Ingenio Consuelo, en que una persona quedó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de diciembre de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **::FALLA: PRIMERO: Se Rechaza el pedimento del prevenido, en el sentido de que se reabran los debates; SEGUNDO: Se pronuncia el Defecto contra Tomás González Pocker por no haber comparecido; TERCERO: Se Descarga del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada**"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Julián Rondón, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 6 de diciembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al expediente a cargo de Udo Tomás González Pockers, por violación a la Ley No 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de los señores Jorge Victor Rondón Mercedes (fallecido), y Marcos Antonio Rondón Mercedes, que rechazó las pretensiones de la parte civil constituida recurrente, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia, también recurrida por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en cuanto descargó en defecto a Udo Tomás González Pockers, del aludido hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba y, en consecuencia, con-**

dena al referido inculcado Udo Tomás González Pockers, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) por el delito de homicidio involuntario en la persona del menor Jorge Víctor Rondón Mercedes y golpes y heridas involuntarias en perjuicio del menor Marcos Antonio Rondón Mercedes, curables antes de diez (10) días, en violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, acci-
giendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Julián Rondón, en su calidad de padre y tutor legal de los menores agraviados, contra Carlos Magno Tomás Pockers, persona civilmente responsable puesta en causa como comitente del prevenido Udo Tomás González Pockers y como propietario y guardián de la camioneta que en el momento del accidente ocurrido era conducida por el repetido inculcado; **CUARTO:** En cuanto al fondo de aspecto civil condena a Carlos Magno Tomás Pockers, en su indicada calidad, a pagar cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y trescientos pesos (RD\$300.00), a título de indemnizaciones y en beneficio de Julián Rondón, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste, con motivo tanto de la muerte de su hijo Jorge Víctor Rondón Mercedes como de los golpes y heridas, curables antes de diez (10) días, sufridos por su también hijo Marcos Antonio Rondón Mercedes, respectivamente, y que fueron ocasionados involuntariamente por el inculcado Udo Tomás González Pockers, con el manejo o conducción de la camioneta marca Toyota, modelo 1972, placa No. 526-082 para el año de 1974, propiedad de Carlos Magno Tomás González Pockers; **QUINTO:** Condena al mismo Carlos Magno Tomás González Pockers, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y en beneficio de la señalada parte civil constituida, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a dicho inculcado Udo

Tomás González Pockers al pago de las costas penales de ambas instancias; SEPTIMO: Condena al indicado Carlos Tomás González Pockers, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abraham López Peña, R. Romero Feliciano y Boris Antonio de León Reyes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Aspecto Penal; Falta de base legal; Muerte del prevenido; Extinción de la acción pública; **Segundo Medio:** Falta de insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por su sentencia del 30 de marzo de 1977, condenó a Udo Tomás González P., a una multa de RD\$ 100.00, cuando ya éste había fallecido; que dicho prevenido murió el 27 de marzo de 1977, según se comprueba por el acta de defunción que obra en el expediente, por lo que al dictarse la sentencia aludida, ya la acción pública se había extinguido, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, en la fecha en que se dictó la sentencia impugnada, el prevenido había fallecido, por lo que la acción pública quedó extinguida; que, sin embargo, si bien es cierto que el fallecimiento del prevenido reproduce ese efecto, sobre la acción pública, no sucede lo mismo con la acción civil interpuesta conjuntamente con la acción pública, la cual se mantiene en vigor; por lo que, el medio propuesto carece de pertinencia, por no tener ninguna influencia entre la acción civil;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus segundo y tercer y último medio que se reúnen para

su examen, que la Corte a-qua, no dió los motivos por lo cual estimó el prevenido conducía a exceso de velocidad, ni examinó la conducta de las víctimas; que en la especie, la Corte a-qua le otorgó un sentido alcance a las declaraciones de los testigos que no tienen, y que no estuvo en cuenta que en el momento del accidente transitaban dos vehículos que pugnaban entre sí; que en esas circunstancias, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua mediante la administración de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que: a) el 5 de mayo de 1970, Udo Tomás González Pockers, conducía de Sur a Norte, una camioneta propiedad de Carlos Magno Tomás González, por la carretera Me'la; b) que a la salida de la ciudad de San Pedro de Macorís, dicho conductor, Udo Tomás González Pockers montó en la parte trasera de su vehículo a los menores Jorge Víctor y Marcos Antonio Rondón Mercedes, quienes le habían solicitado conducirlos hasta cerca de donde vivían; c) que a la altura del kilómetro 10 de dicha carretera, tramo comprendido entre San Pedro de Macorís y el Ingenio Consuelo, la camioneta sufrió una volcadura en la cual resultó muerto Jorge Víctor Rondón Mercedes y con golpes y heridas Marcos Antonio Rondón Mercedes; según certificado médico legal, expedido el 2 de septiembre de 1974, que obra en el expediente; y d) que la volcadura del vehículo se debió única y exclusivamente al exceso de velocidad en que transitaba el vehículo conducido por Udo Tomás González Pockers, que tiene su fundamento no sólo en la declaración de los testigos deponentes sino en la propia declaración del prevenido, cuando declaró que transitaba como a 60 kilómetros por hora; que la carretera no estaba buena y que dos vehículos "que venían de frente a él se disputaban la vía, cuando lo prudente, lo lógico, hubiese sido que aminorara la velocidad y aún pararse si hubiese sido necesario, como lo fué para no verse obligado a esa veloci-

dad a tirarse a la cuneta con las consecuencias ya apuntadas; que la Corte, en su sentencia expresa "que sobre la propiedad del vehículo conducido por Udo Tomás González Pockers, así como sobre la circunstancia de que éste último estaba bajo las órdenes y dirección del dueño del vehículo, señor Carlos Tomás González Pockers, no hubo discusión entre las partes"; que por todo cuanto se ha expuesto anteriormente se pone de manifiesto que los medios que se examinan carecen de fundamento y que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, de los hechos de la causa; por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Julián Rondón, constituido en parte civil, en su calidad de padre de los menores accidentados, que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 y RD\$ 300.00, más los intereses legales a partir de la demanda; a título y como reparación de los daños y perjuicios sufridos, que al condenar a Carlos Magno Tomás González Pockers, al pago de esas sumas en su calidad de persona puesta en causa, como civilmente responsable, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Julián Rondón, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Magno Tomás González Pockers, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 30 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Magno Tomás González Pockers, sobre los intereses civiles, y lo condena al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Doctores Abraham López Peña, R. Romero Feliciano y Boris Anto-

nio de León Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Septiembre del año 1980.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	29
Recursos de casación penales fallados.....	28
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados.....	1
Nombramientos de Notarios.....	12
Resoluciones administrativas.....	26
Autos autorizando emplazamientos.....	32
Autos pasando expedientes para dictamen.....	62
Autos fijando causas.....	43
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
	271

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Septiembre de 1980.